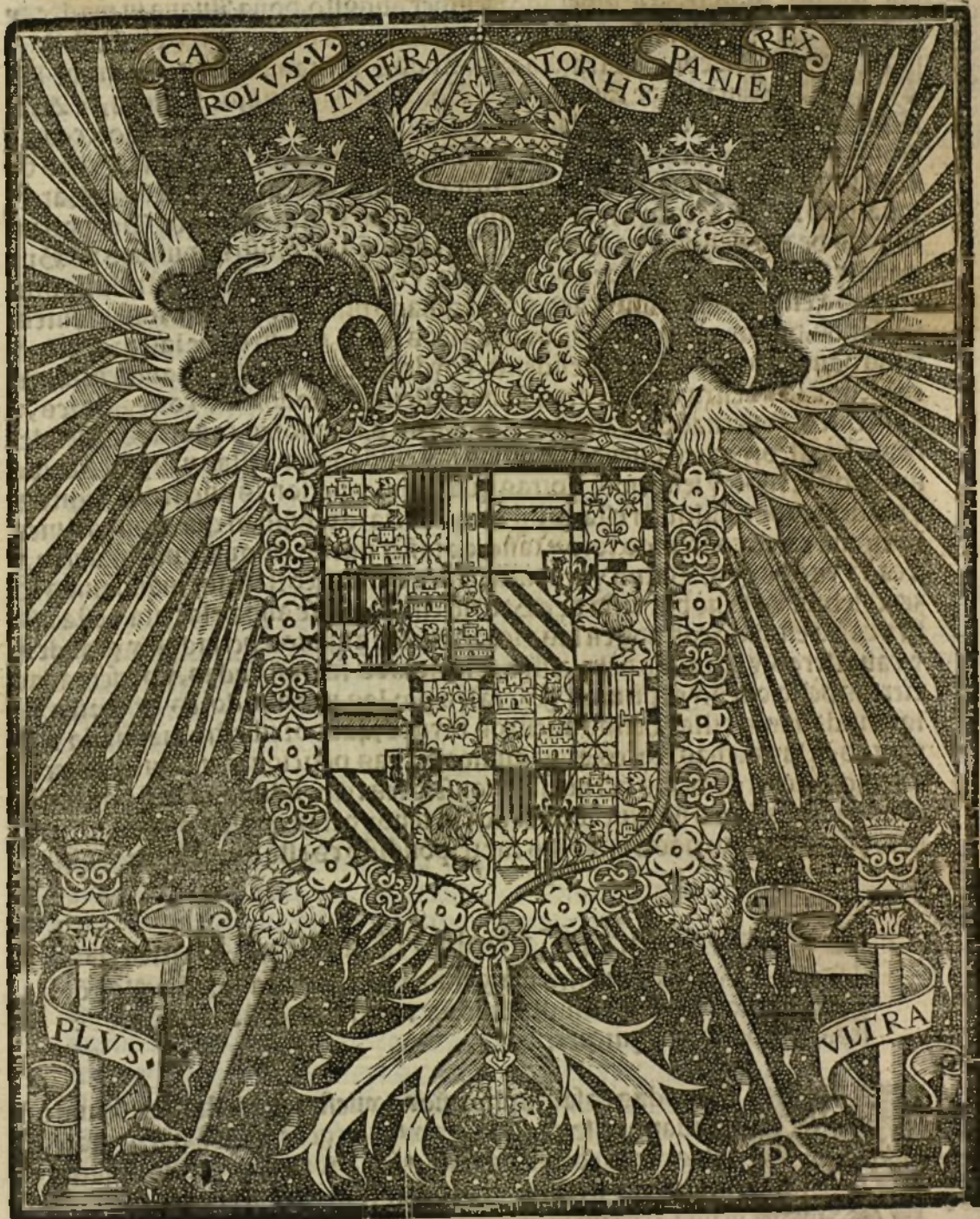


# Las cortes de Madrid.



❀ QVADERNO DE LAS ❀  
 LEYES Y PREMATICAS REALES  
 fechas en las Cortes que su Magestad del Emperador y Rey  
 nuestro señor mando celebrar en la noble villa de Ma-  
 drid en el año de M. D. XXVIII años. Muy  
 prouechofo a todos en general.

51673



**D**on Carlos por la gracia de Dios Rey de los Romanos Emperador semper augustus, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Asturias, de Sevilla, de Cerdena, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas, tierra firme del mar Oceano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, duques de Atenas, y de Neopatria, condes de Ruyssellon, y de Cerdena, Archiduques de Austria, duques de Borgoña, y de Brauante, condes de Flandes, y de Tirol, &c. Al Illustrissimo principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y nieto. E a los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las ordenes, y a los de nuestros consejos, presidente, y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra casa, y corte, y chancilleria, y a todos los corregidores, y asistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos de todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos, y señorios; y otras qualquier personas nuestros subditos, y naturales de qualquier estado prebeminencia, o dignidad que sean, a quien lo en esta carta contenido toca y tañe, o a quien puede en qualquier manera, y a cada vno de vos, Salud y gracia sepades que en las cortes que mandamos hazer celebrar en la noble villa de Madrid este presente año de la data desta nuestra carta estando con nos en las dichas cortes algunos perlados, y grandes, y caualleros, y letrados del nuestro consejo, nos fueron dadas, y presentadas ciertas peticiones, y capitulos generales por los procuradores de cortes de las ciudades, y villas de estos nuestros reynos, que por nuestro mandado están juntos en las dichas cortes, a las quales dichas peticiones y capitulos generales, con acuerdo de los del nuestro consejo les respondimos a lo que por los dichos procuradores nos fue suplicado, su tenor de las quales dichas peticiones, y de lo que por nos a ellas les fue respondido es este que se sigue.

**La** Sacra Cesarea Catholica Magestad, lo que todos estos reynos de vuestra magestad, y los procuradores dellos que aqui estamos presentes suplicamos a vuestra magestad en nombre de estos reynos es lo siguiente,

Peticion. 1.  
Que se vean  
los capitulos  
de las otras  
cortes.



**A**nte todas cosas suplicamos a vuestra magestad sea seruido o mandar que se vean los capitulos generales y particulares que en las otras cortes passadas seá proueydo, y a ellos más executar; y los que estan por prouer se prouean, y cumplan como conuenga al seruicio de Dios, y de vuestra magestad, y los que tuieren necesidad de declaracion se declaren, y aquellos, y los que agora se van se vean y prouean ante todas cosas, pues esto es lo que cumple al bien del reyno y seruicio de vuestra magestad,

**A** esto vos respondemos, que hemos mandado, y mandamos executar, y guardar las leyes por nos hechas en las cortes passadas, y que declarando vosotros los capitulos que dezis que estan por prouer, los proueydos que tengan necesidad de declaracion mandamos a los del nuestro consejo que los vean, y con su acuerdo proueremos lo que conuenga,

**S**uplican a vuestra magestad m<sup>de</sup> guardar las leyes y prematicas de estos reynos para que los officios, y beneficios, encomiendas, gouernaciones, embaradas, no se den a estrangeros, saluo a los naturales nascidos en ellos, y q<sup>o</sup> no se den p<sup>er</sup>sonas sobre obispados y otros beneficios a ningun estrangero,

*¶ Deti. ii.  
Que los of-  
ficios y be-  
neficios. &c.  
no se den a es-  
trangeros.*

**A** esto vos respondemos, que lo q<sup>o</sup> mas en voluntad tenemos, es guardar las leyes de nuestros reynos; y en esto que nos suplicays se ha podido muy bien conoser por las pocas mercedes que auemos hecho a estrangeros desta postrera vez que aca venimos, y las mas de aquellas h<sup>an</sup> seydo por serucios hechos a nos, y a esta nuestra corona real que es vna mesma cosa. E viend<sup>o</sup> quan justo es lo que nos suplicays y en todas las cortes passadas y en esta se nos ha suplicado, en q<sup>o</sup> veyes que he tenido tanta moderacion poderys ser ciertos, que conforme a lo q<sup>o</sup> nos pedis no proueremos a estrangeros sin tener los respectos que nuestros passados, que bien han gouernado, an tenido, y que no sean en bien y prouecho de nuestros reynos, conforme al amor y cuydado que dellos tenemos, y en quanto a lo que nos suplicays de los embaxadores, dezimos lo mismo, y lo q<sup>o</sup> auemos trabajado y deseado, y trabajaremos y desearemos, y lo ponemos en obra como conuiene a nuestro serucio y bien de estos nuestros reynos.

**S**uplican a vuestra magestad sea seruido que todos los cargos del reyno de Napoles, assi de virey y de capitan general, como de todos los otros de aquel reyno mande prouerlos a los naturales de estos reynos de España, pues de razon y justicia, y consciencia parece que seria justam<sup>te</sup> proueydo segun los serucios tan señalados en conquistar y sostener aquel reyno an hecho los Españoles, y seria gratificar a los q<sup>o</sup> han seruido y siruen; y poner adelante a los que han de seruir, y aquel reyno estara mas seguro, y gouernado en serucio de vuestra magestad y en tanto contentamiento de España y tan en su honza que assi los que aca estan como los que alla andan en la guerra crescera en animo y voluntad de yr a seruir a vuestra magestad y poner sus personas a todo peligro y trabajo, y segun las vidas de tan señalados hombres de España y dineros de ella ha costado a ganar y sostener aquel reyno sera la mas justa.

*¶ Deti. iii.  
Que los  
cargos del  
reyno de Na-  
pales se de-  
n a los Espa-  
ñoles.*

**A** esto vos respondemos, que segun lo que de estos nuestros reynos nos han seruido assi en conquistar el dicho reyno de Napoles, como en conseruarle, y somos ciertos lo continuaran, y si menester fuere de nuevo tornaran a bazerlo; ay mucha razon de adelantarles en bazer las mercedes en el dicho reyno, como ellos se h<sup>an</sup> adelantado en seruir en el, y assi se ha siempre hecho y se bara segun lo que han seruido y seruiran y cumpliere a nuestro serucio. Alun que a los del dicho reyno, no les faltan leyes y costumbres por donde piden lo contrario ya muchos no demeritos, lealtad ni falta de serucios.

**O**tro si suplican a vuestra magestad sea seruido y mande que el serucio que al presente manda que hagan estos reynos, pues es para la defension dellos segun parece por las prouisiones de llamamiento de cortes, y los otros dineros de prestidos y rentas reales ordinarias, y de Indias y otras cosas se gasten en la defension dellos y no en otra cosa alguna; porque siendo certificados desto estos reynos quedarles ha muy gran contentamiento del serucio que ouieren hecho; y ternan voluntad de bazer otros muchos, y mayores; y de otra manera recibiran mucho agrauio, temiendo ellos de defender tan larga costa por mar y por tierra de enemigos, Christianos, y moros, y en tanta necesidad; porque ay agora menos posibilidad para bazer pequeno serucio, q<sup>o</sup> en otros tiempos quando estauan estos reynos holgados, muy grande. Y pues con tanta fatiga dan el dinero sentirse ya mucho mas si se gasta se en otra cosa sino en su propia defensa, E para satisfacci<sup>o</sup> y contentamiento del reyno suplic<sup>o</sup> a vue-

*¶ Deti. iiii.  
Que el ser-  
uicio q<sup>o</sup> ha-  
zen los rey-  
nos se gaste  
en defensa de  
ellos.*

strá magestad señale personas que tengan cargo de cobrar, y gastar el dicho dinero en la dicha defension, y no en otra cosa,

**¶** A esto vos respondemos, que nos plaze como dicho vos auemos de convertir y gastar el seruicio que estos nuestros reynos nos hazen solamente en la guarda y defension dellos, y resistencia de los enemigos si cōtra ellos viniere, y no en otra ninguna necesidad particular nuestra, ni de ninguno de los nuestros reynos y señorios,

**¶** Petic. v.  
Que los del  
consejo real  
no entienda  
en pleytos or  
dinarios sal  
uo en grado  
de apelació.

**¶** Suplican a vuestra magestad sea seruido de mādard que los del cōsejo real no entiendan en pleytos ordinarios y que los remitan a las chancillerias sino fuere en grado de apelacion con las mil y quinientas doblas, ni entiendan en otros negocios saluo solamente en la justicia y gouernacion de sus reynos que es muy necesario, por que de muy ocupados es otras cosas de otra calidad no pueden entender en conoscer los agravios que la republica rescibe en la gouernacion por no auer breue aueriguaciō, y despiciente en los negocios della; de lo qual Dios nuestro señor sera muy seruido,

**¶** A esto vos respondemos que nos parece que lo que nos suplicays es justo. E assi mandamos a los del nuestro consejo, por que esten libres para entēder en la nuestra justicia y gouernaciō destos nuestros reynos que todos los pleytos que ante ellos estan pendientes, o viuiere de nuevo sobre elecciones q̄ pertenezcā a las ciudades, y villas destos nros reynos, o officios, y regimientos, y escriuanias, y otros cualesquier officios. E los pleytos de q̄ conoscen y pueden conoscer conforme a la ley que fue hecha en las cortes de Toledo el año que passo de mil y quatrocientos y ochenta años por el Rey y la Reyna catholicos nuestros señores padre y abuelos que sancta gloria ayen dispoune sobre la restitucion de los terminos. E los pleytos de los estances y imposiciones, y sobre beneficios patrimoniales, y ecclesiasticos que ante ellos estan pendientes, o viniere de aqui adelante los remitan luego a las nuestras audiēcias a donde pertenesciere el conoscimiento dellos, excepto los pleytos que estuieren por ellos sentenciados en vista, y los otros que por algunos respectos nos pareciere que se deuā retener en el nuestro consejo. E mādamos a los presidētes y oydores de las dichas nras audiēcias q̄ antes y primero q̄ otros pleytos algunos vean los dichos processos ecclesiasticos, y en lo q̄ toca a los beneficios patrimoniales, guarden la ley q̄ por nos fue hecha en las cortes de Toledo el año que passo de quinientos, y veynte y cinco, y las cartas y sobrecartas que sobre ello auemos mandado dar,

**¶** Petic. vi.  
Que no se  
tome mas be  
stias ni car  
retas quādo  
se mudare la  
corte de las  
q̄ son men  
ester para la  
real.

**¶** Otro si suplicamos a vuestra Magestad, que quādo se tomaren las bestias y carretas para la mudāca de su real corte, no se tomē mas de las que sean menester para la casa real y para las otras personas reales y cōsejo real, y estas se tomen por nomina cierta firmada de su magestad, y señalada de los del su cōsejo; por q̄ los oficiales q̄ van por las dichas carretas y bestias no puedan traer mas de las contenidas en la dicha nomina; por q̄ traen muchas mas y las dan a quantos ayen en la corte, y sabiendo q̄ su magestad ha de ver la nomina no osaran pedir mas de las que seran menester para lo suso dicho; porque en la desorden que agora ay fatigāse tanto los labradores que no lo pueden sufrir, especialmente en tiempo que estan ocupados en su labor de pan y vino. Y tambien los que traen la mulateria se destruyen. Y pues q̄ todo es para seruicio de v̄ra magestad, y para q̄ mejo: sea seruido de sus vassallos y ser amado dellos, y para seruicio de Dios, y no cōsentir agravios; suplicā a v̄ra magestad lo mande proueer assi. Y assi mesmo mādē que a los que assi tomaren para llevar el dicho carruage los paguen desde el día que los tomaren, por que se estan quatro y cinco y seys dias sin darles cargas, y no les pagan basta que se parten; en lo qual

qual reciben mucho daño, y para que se vea, y sepa si se cumple la dicha memoria y nomina firmada de vuestra magestad, se junte el official que ouiere de hazer el dicho repartimiento con vn regidor, o dos del lugar donde su magestad ouiere de partir, porq̄ desta manera no aura engaño, Suplican a vuestra magestad mire que es gran cargo de su real consciencia, no remediar lo que passa sobre esto, que nunca se vso en Castilla cosa tan agraviada: que por no lo permitir la Reyna doña Ysabel de gloriosa memoria tenia azemilas concertadas en los lugares adonde las auia, para quando se mudaua, y la mesma forma suplican a vuestra magestad se tenga en lo de las bestias que se tomaren para la lleua quando se offresciere, que los paguen desde el dia que las tomaren, y a precios cōuenibles, y que tambien sean presentes los dichos regidores en la manera suso dicha para hazer el dicho precio,

**A** esto vos respōdemos, q̄ antes de agora, visto las desordenes que en ello ha auido, teniēdo todo cuydado del bien d̄ nros subditos: y relear las mulas de la lauor, auiamos mādado q̄ no se tomassen carretas, sino azemilas, y para en lo de adelante sobre esto y lo de mas q̄ suplicays mandaremos proueer como a descargo de nuestras cōsciencias y al bien de los dichos nuestros subditos conuenga,

**S**uplican a vuestra magestad mande visitar las casas d̄ sant Lazaro y sant Anton destes reynos, y que cada vna tenga continuo todos los enfermos de la enfermedad para que fue dotado segun las rentas de cada casa pudieren sufrir, y que les den de comer y vestir con la caridad que pudiere serlo qual sera en gran seruicio de Dios nuestro señor y bien destes reynos, porque se recogieran los dichos pobres en los hospitales donde serā curados y bien tratados y no andarā por los pueblos cō males cōtagiosos en peligro de la salud dellos,

*Peticio. vii  
Que sean bñ  
fitadas las  
casas de S.  
Lazaro, y s.  
Anton.*

**A** esto vos respondemos, que tenemos por bien, y nos plaze de mandar visitar todas las casas de sant Lazaro, y sant Anton destes nuestros reynos, y a las que son de nuestro patronadgo real por personas de sciencia, y consciencia que para ello con acuerdo de los del nuestro cōsejo mādaremos diputar, y por hazer mas biē y merced a estos reynos, y mucha deuociō q̄ tenemos a señor s. Lazaro, y a señor s. Antō: y desseo que sus pobres sean bien tractados y mantenidos, las prouisiones que mandaremos hazer de aqui adelante de las mamposterias de las dichas casas seran de personas calificadas, y de consciencia, y tales q̄ mirē por el bien de los dichos pobres, a los quales solamente mādaremos proueer por tiempo de tres años de los dichos officios: y aquellos passados antes que les mandemos dar nueuas prouisiones de continuacion por otros dichos tres años mādaremos visitar las dichas casas, y tomar cuenta a los dichos mamposteros que ban leydo, y otrosi, que de seys en seys meses los nuestros corregidores y justicias que son, o fueren en los lugares donde estuieren las dichas casas, juntamente con vno, o dos regidores del tal lugar hagan la dicha visitacion, y tomen las dichas cuentas en la manera que dicha es, y porque los del nuestro consejo tengan entera noticia del estado de las dichas casas, y pobres dellos, queremos que las sobredichas informaciones y visitaciones que assi mandamos que se hagan, sean traydos ante ellos para que las vean, y consultadas con nos se prouea lo que sea seruicio de Dios y bien de las dichas casas, y en las otras casas si algunas ouiere que no fueren de nuestro patronadgo real mādaremos dar nuestras cartas para los perlados y sus prouisores encargandoles que juntamente con los nuestras justicias de los lugares donde estuieren las dichas casas las vean, y visiten, y prouean lo que les pareciere para el bien dellas, y embien relacion,

A iij segun

segun dicho es a los del nuestro consejo de lo que en las dichas visitaciones hallaren, y les pareciere que comenga de se proueer, y remediar.

Pet. viii.  
Que se aya informacion de las mugeres publicas q̄ tienē bubas.

**C**on esto, suplican a vuestra magestad m̄de a todas las justicias ordinarias del reyno que ayan informacion cada vno en su jurisdiccion de las mugeres publicas que tienen bubas; y lo grandes penas les m̄den que se aparten y tomen manera de biuir, y executen las penas que les pusieren rigurosamente; porque es muy necessario para remediar el gran daño que cada dia reciben muchos dello, que esto sera mucho seruicio de Dios y bien de estos reynos.

**R**espondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que vean y platicquen sobre lo contenido en este capitulo, y prouean sobre ello lo que les pareciere que conuiene para el bien de estos nuestros reynos, y remedio del daño q̄ dezis que reciben las gentes dellas por las dichas mugeres publicas que tienē bubas, y de lo que acordaren den las cartas y prouisiones necessarias.

Pet. ix.  
Que no se den cartas de naturaleza a estrangeros.

**S**uplican a vuestra magestad no permita, ni mande que se den ningunas cartas de naturaleza a estrangeros, y que vuestra magestad mande dar por ningunas las que estan dadas como se proueyo en las cortes que se hizierō en Toledo el año de quinientos y veynte y cinco, y para ello mande dar prouisiones necessarias, excepto que no se reuocque la naturaleza que esta dada al gr̄a chanciller, al qual por sus señalados seruicios suplicamos a vuestra magestad m̄de de hazer mercedes.

**R**espondemos, que de guardar las leyes de estos nuestros reynos, tenemos la voluntad que auemos dicho, y para que por obra lo veays tenemos por bien, no solamente de guardar y mandar guardar como mandamos que se guarde lo que las leyes de estos nuestros reynos dizen cerca dello, y especialmente la ley por nos hecha en las cortes de Toledo el año pasado, de quinientos y veynte y cinco, segun nos lo suplicays. Mas m̄damos que las naturalezas q̄ no se han de guardar por virtud de lo proueydo en la dicha ley de Toledo, sean reuocadas y tenidas por ningunas. Saluo la del nuestro gran chanciller, que por sus seruicios a vuestra suplicacion tenemos por bien de guardar la. E las que por seruicios hechos a nos y a esta nuestra corona, que les sean guardadas y otorgadas ternan meritos, y en ello ternemos el respecto y templança que a nuestro seruicio, y bien de estos reynos conuiene. E mandamos a los del nuestro consejo que assi lo cumplan, y dello os den las cartas y prouisiones necessarias.

Pet. x.  
Que los corregidores se an suficientes y no se puea por fauor.

**S**uplican a vuestra magestad mande que los corregidores que se proueyeren sean personas abiles y suficientes para los officios que fueren proueydos, y que no se prouean por fauor, saluo por la suficiencia y buena relacion que de ellos se pudiere saber, y assi mesmo se les mande que tomē por tenientes buenos letrados, y de experiencia, y si tal fuere el cargo que los derechos de los tenientes y alcaldes sean pocos, que el regidor de el salario conueniente a su teniente, o alcalde, por manera que los pueblos tengan buenos corregidores, y officiales, pues tanto cūple a la gouernacion y administracion de la justicia, y descargo de la consciencia de vuestra magestad.

**R**espondemos, que lo que nos pedis es justo, y que assi auemos mandado, y mandaremos proueer a personas abiles y suficientes de los dichos corregimietos teniendo principal respecto en la prouision dellos a la buena relacion de sus vidas y suficiencia, y que les mandaremos y encargaremos que tomen y tengan letrados de ciencia y experiencia consigo en los dichos cargos, y mandamos

inos

mos al presidente, y a los del nuestro consejo, que se informen del salario que los dichos oficiales, y tinientes dá a los dichos corregidores, y prouean dōde vieren que ay falta, como aquel sea cōueniente, y bien pagado, porque assi entendemos que cumple a la buena gouernacion, y administracion de la justicia, y descargo de nuestra consciencia real.

**S**uplican a vuestra Magestad mōde que no se pōgan corregidores en las ciudades y villas de estos reyno, sino fuere a pedimiento de los vezinos y moradores dellas, y si se pusieren, no sea a costa de los pueblos; porque tienen muy grandes necesidades, y no tienen propios que para ello les basten, porq̄ los salarios de los corregidores tienen todos los pueblos alcançados y adeudados, y a la causa pierden en sus negocios,

**E**sto vos respondemos, que entendemos, que lo que cumple a la buena gouernacion y administracion de la nuestra justicia es que en esto no se haga nouedad,

**O**tro si, suplican a vuestra Magestad mande, que por lo q̄ toca al bien publico se conseruen los tres estados de oradores, y defensores, y labradores; mas del que mas necesidad ay, es el de los labradores; el qual mātiene a los otros por que sin mantenimieto, no auria quien orasse, ni quien defendiesse; y este esta tan fatigado q̄ le falta poco para perdido, porque pagan de alcauala mucho mas de lo que son obligados, que es el diezmo de lo que venden. Porque en las leyes del quaderno ay tantos achaques, que el que las ouiesse mucho platicado no las entenderia, quanto mas los labradores innocentes, que por que no les pidan los arrendadores los dichos achaques les dan por su alcauala quanto les demandan, y assi crecen cada año los encabeçamientos; de manera que no se sabe quando han de parar las pujas q̄ en ello se hazen, y pagan mas el seruicio tan cōtino q̄ es auido ya por renta ordinaria; el qual no solian pagar sino de muchos en muchos años; y entonces se sentian los pueblos por fatigados. Pues quanto mas razon ternan agora siendo tan continos, y estando tan pujadas las alcaualas, y valiendo todas las cosas que compran doblado de lo que solian valer, y de mas desto estan los pueblos fatigados con lieuas de artillerias, y de pan, y carretas, y bestias de guias que dan quando se mueue la corte, y pues con poder, fuerza y estado, que tiene vuestra Magestad en estos reynos, ha de defender a ellos y a todos los otros señorios q̄ vuestra Magestad tiene, conuiene a su seruicio cōseruarlos de manera que tengan poder para poder seruir. Porq̄ tan proprio es de rey tan excelente como v̄ra Magestad cōseruar como ganara v̄ra Magestad suplicamos, q̄ tenga consideracion a todas estas cosas y pōga en ellas el remedio q̄ a rey tan sabio y de tanta consciencia como v̄ra Magestad es cōuiene, y v̄ra magestad tēga por seruicio esta suplicaciō; pues por otro ningun respecto se haze, sino por lo q̄ al seruicio, y estado de v̄ra magestad conuiene, y q̄ auida cōsideracion a lo suso dicho haga merced a estos reynos de los dar por encabeçamiento por luengo tiēpo a las ciudades y villas q̄ lo quisierē las alcaualas que v̄ra magestad les ofrecio asy, y se derō de hazer por no estar juntos los procuradores del reyno como agora lo estan, y v̄ra magestad lo mande effectuar que sera escusar sus reynos de arrendadores, y sus rentas de albaquias, y lo que perdiere en las rentas reales, ganara en la riqueza de sus reynos, que se podra mcjor seruir y socorrer dellos y los precios, y mantenimientos, y todas las otras cosas necessarias a su real seruicio se abaxaran cessando la fatiga de los labradores, a cuya causa se ha todo encreçcido, en que se ganara lo que se perdiere en el abaxar de las rentas; y sera Dios n̄ro señor muy seruido, porque se podran mejor mātener las gentes de todo, estando el reyno barato, porq̄ no se puede ya sufrir la carestia q̄ ay, sea seruido; porque con menores salarios y costas le podran seruir todos los que

**Peticio. r̄i.**  
Que no se pōgan corregidores sin pedimieto de los vezinos de donde se v̄terē de poner.

**Peticio. r̄i.**  
Que los labradores no paguen mas alcaualas de lo q̄ son obligados,

le siruē, assi de guerra como de paz, y q̄ el dicho encabeçamiēto se entienda assi en las tierras de la Emperatriz nra señora, como ē todas las otras d̄tos reynos,

**A** esto vos respōdemos q̄ siēpre de nos auēys conosciendo intencion y voluntad q̄ estos nros reynos se encabeçassen, y por q̄ entendemos q̄ el dicho encabeçamiēto es puechoso para nros pueblos, y q̄ por el, nros buenos subditos son relevados de las fatigas, y veraciones q̄ en vuestra suplicacion dezis que reciben de los arrendadores, por hazer bien, y merced a estos nros reynos, mādamos q̄ se reciban los encabeçamientos de qualesquier ciudades, villas y lugares dellos que se quisieren encabeçar, A cerca del tiempo y cantidad por que se ban de encabeçar, mādaremos luego diputar dos del nuestro cōsejo que juntamente con nros contadores mayores lo prouea de manera que conoçcan nuestra intencion y gratificacion que en ello reciben,

*Peti. r̄lli.  
Que ninguno  
no cōpre p̄  
adelantado.*

**S**uplican a v̄ra magestad m̄de que ninguno sea osado de v̄der, ni cōprar pan adelantado hasta q̄ este limpio, y se venda a la medida, y al precio q̄ a la sazón q̄ se vendiere valiere en la cabeça del obispado, o prouincia a donde se v̄diere, lo pena que el q̄ de otra manera lo vendiere, o cōprare por si, o por otro, pierda lo que assi v̄diere, o cōprare y la tercia parte de sus bienes, la mitad para la camara y fisco de v̄ra magestad y edificios publicos del pueblo adōde acaesciere, y la otra mitad para la parte q̄ lo acusare, y para el juez que lo sentenciare, por que desta manera gozara el labrador de lo que coge, y del precio q̄ vale y el comprador comprara por lo que vale, mādando que ninguno pueda comprar mas de lo q̄ ouiere menester para su casa segun su calidad para dos años sino lo tuieren de renta, por que compren y vendan los tratantes sin bazer albolies; y anden los mantenimientos libres por el reyno,

**A** esto vos respōdemos, q̄ por remediar los agravios q̄ en esta v̄ra suplicaciō dezis que se recrece a nros subditos en el cōprar, y vender del pan adelantado, mādamos q̄ todas las personas q̄ quisieren puedan comprar el dicho pan adelantado, con tanto q̄ lo paguē a las personas que se lo vendieren al precio que comūmente valiere en la cabeça del lugar donde lo comprare quinze dias antes, o quinze despues del dia de sancta Maria de Setiembre de cada año, no embargante q̄ lo ayen comprado y concertado a menor precio, y si sobre esto ouiere alguna diferencia entre las personas q̄ compraren, o vendieren el dicho pan; mandamos a las nras justicias de los lugares do esto acaesciere, que conforme a lo en esta ley contenido lo determinen lo mas b̄cve y sumariamente que ser pueda, E quanto a lo que dezis q̄ algunas personas cōpran el dicho pan para lo reuēder, mandamos a los del nuestro cōsejo que prouean sobre ello lo que vieren que conuenga,

*Peti. r̄lli.  
Que los mayordomos  
de las alhondigas  
puedan comprar p̄  
adelantado.*

**S**uplican a vuestra magestad, que por que los labradores sean socorridos en sus necesidades, mande que los mayordomos de las alhondigas comunes puedan comprar pan adelantado, pagandolo al precio que valiere en vno de treynta dias, quinze antes, y quinze despues del dia de nuestra Señora sancta Maria de Setiembre qual escogiere el corregidor de la ciudad adonde ouiere alhondigas; lo qual no puedan bazer otra ninguna persona ecclesiastica, ni seglar, confradia, ni vniuersidad, sino la dicha alhondiga comun,

**A** esto vos respondemos, que segun dicho es las casas y alhondigas comunes de las ciudades, villas, y lugares de estos reynos, y a sus mayordomos en sus nombres, queriendo, pueda comprar el dicho pan adelantado pagandolo al precio que valiere comūmente en la cabeça del partido del lugar dōde se cōprare, quinze dias antes, o quinze despues del dia de S. Maria de Setiembre segun q̄ lo puede cōprar otras qualesquier personas, y por q̄ en esto no pueda auer fraude ni engaño en perjuizio



perjuizio de las dichas alhondigas que compran, y de los labradores q vendē mādamos a los nros corregidores y jueces de los tales lugares q ellos si diferencia algua ouiere entre los dichos mayor domos, y labradores auida informació de como a los dichos tiempos valio y seyēdo comúnmete el dicho pá lo determinē breuemēte, y sin dilació en manera que ninguna resciba agrauio, E otrosi tenemos por bien que por que así entendemos que conuiene al bien publico de estos nuestros reynos que las dichas casas de alhondigas y sus mayor domos en sus nombres sean preferidos en la compra del dicho pan adelantado a todas las otras personas ecclesiasticas y seglares con quien concurrieren a comprar el dicho pan que hasta entonces no lo ayan comprado por manera que queriendo lo ellos por el tanto lo ayan primero que ninguna de las dichas personas, y mandamos a los del vuestro consejo que den sobre esto todas las prouisiones que fueren necesarias en fauor de las dichas casas de alhondigas y de sus mayor domos.

**C**Suplican a vña magestad mande a sus contadores mayores q guarden la ley que se hizo en las cortes por la qual se mando q despues que los pueblos ouieren dado poder en sus concejos para tomar los encabezamientos no se recibiesse puja alguna, y si alguna se recibiesse fuesse ninguna,

Peticion. xv  
q se guarde la ley sobre ciertas pujas.

**A** esto vos respondemos q tenemos por bien y mandamos a los dichos nros contadores mayores q guarden y bagan guardar la dicha ley de q en vña peticion se haze mencion en los encabezamientos de los pueblos de estos nuestros reynos segun en ella se contiene.

**C**Suplica a vña. **A.** mande q por quanto por vña magestad estan dadas prouisiones para q no entren en estos reynos placas ni tarjas y estas no executā antes se traen por mercaderias las dichas tarjas, y lleuan en pago dellas ducados de oro muy escogidos, que vuestra magestad mande q las dichas tarjas placas no valgan en estos sus reynos.

Peti. xvi q las tarjas ni placas no valgan en estos reynos.

**A** esto vos respondemos q hemos mandado a los del nuestro consejo lo q en ello se deue hazer, y aquello mandamos que se cumpa.

**C**Otrosi en las cortes de Toledo se suplico q se guardasse la costūbre antigua q en estos reynos se ha tenido en el dezmar para q no se pidiesse diezmos de cosas nuevas sino como hasta aqui se acostūbrado, y no de otras cosas, y para esto no se dio suficiēte remedio a vña magestad suplican le mādē dar agora,

Peti. xvii q no se lleue diezmos sino de las cosas acostūbradas.

**A** esto vos respōdemos q mandamos a los del nro consejo q vean, y platicuen sobre esto q nos suplicays y cōsultē cō nos lo que les pareciere para q con su acuerdo lo mandemos proueer como conuēga.

**C**Otrosi por q vña. **A.** y los oydores de sus audiēcias reales mādā a los jueces cōseruadores y a los ecclicos q no procedā contra los legos en causas profanas cada y qdo q alguno se va a querar y dan para ello las prouisiones necesarias, y no entero remedio para q no vsurpen la jurisdicció real, a vña. **A.** suplican lo mander remediar por ley general cometiedo lo a los corregidores y otros jueces de las ciudades y villas de estos reynos pa q ellos no lo cōsientā y puedā hazer lo q en este caso hazen los del vño consejo y oydores de las vuestras audiēcias reales por q muy pocos son los q se puedē yr a querar, y otros lo deran por su voluntad y negligencia, y así se pierde la jurisdiccion.

Peti. xviii q los jueces ecclesiasticos no procedan cōtra legos en causas profanas.

**A** esto vos respondemos q mandamos que se guardē las leyes de estos nros reynos que cerca desto hablā especialmente la ley del ordenamiento que el señor Rey dō Enrrique hizo en la ciudad de cordoua el año q passo d mil, y q trociētos y cinquēta y cinco años y la ley q fue hecho por los catholicos rey y reyna nros señores padres, y aguelos en las cortes que hizieron en la villa de Madrigal el Año que passo de Mil y quatro cientos y sesenta y seys las qles mādamos a

A y los

los del nuestro consejo que realmente y con effecto guarden, y executen y bagan guardar y executar en las personas que contra ellas fueren o passaren. E quanto a lo de mas contenido en vuestra suplicacion. tenemos que para la buena gouernacion, y administracion de la justicia no se deve hazer pero mandamos a los nuestros corregidores, y justicias y a cada vno en su lugar y jurisdiccion, que si los dichos conservadores, y otras personas fueren o passaren contra lo dispuesto y ordenado por las dichas leyes que luego auisen dello a los del nuestro consejo para que con su acuerdo lo mandemos proueer como conuenenga.

Pet. 10. r. que se declare si la costumbre inmemorial ap. que...

**S**uplican a vuestra magestad, que por evitar muchas costas y daños y inconvenientes, que se han seguido, y siguen sobre los jueces de las imposiciones que los vasallos, dize que tienen impuestas por los señores del reyno que vuestra magestad mande y declare por ley si la inmemorial costumbre aprouechaba, o no y con que calidad, y circunstancias, la han de prouar en caso que se declare que basta la inmemorial; porque declarando se esto cessaran muchos pleytos.

**A** esto vos respondemos, que con acuerdo de los del nuestro consejo quanto al derecho de la possession vemos mandamos dar cartas, y prouisiones para que los que han tenido, y lleuado las dichas imposiciones por tiempo de quarenta años no lean quitados ni priuados de la dicha possession en que han estado de las lleuar y assi mandamos que se guarde y cumpla de aqui adelante con las dichas personas que prouieren possession continua de quarenta años a esta parte. Y en quanto al derecho de la propiedad declaramos y queremos que la inmemorial costumbre prouada por la manera y con las calidades y circunstancias que por derecho y leyes de estos nuestros reynos se deve prouar sea auida en lugar de titulo bastante. E mandamos a los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias que assi lo guarden y cumplan, y para ello den las cartas y prouisiones necessarias.

Pet. 10. r. que si prohiben los juegos vedados...

**S**uplican vuestra magestad, sea seruido de dar orden como se pueda prohibir los juegos vedados, pues no basta lo que esta ordenado para ello mandado a los corregidores lo graues penas que lo executen y en bien relacion cada año al consejo de lo que han executado en cada pueblo y en que personas.

**A** esto vos respondemos, que assy cumplidamente esta proueydo esto que nos suplicays por las leyes de los nuestros reynos, en execucion de las quales mandamos a los del nuestro consejo que den las cartas y prouisiones necessarias segun las han acostumbrado dar.

Pet. 10. r. que no sea obligado el que juega a la pelota a pagar mas de lo que luego pusiere...

**O**tro si, en caso que el juego de la pelota no esta prohibido ni vedado suplican a vuestra magestad mande que se juegue, porque parece prouechoso para exercitar se con el. Pero por que es muy gran inconueniente jugar a credito en el dicho juego, porque acaescido jugar algunos en vna dia mas que tienen de baziada, y ellos qdan perdidos, y los que lo ganã con poco prouecho por que lo pagã por la mayor parte en paño, y se da aprecio a mucho mas de lo que vale, porque se lo fian por largos tiempos, y quien lo vende quiere ganar por el tiempo que espera por que lo vende en mas precio de lo que su mercaduria vale, y el que lo pierde paga enteramente el precio de lo que vale, y igual de lo que le fiarõ. Assi que todos resciben daño, el que gana en que le pagan mucho menos de lo que le deuen, y el que perdio en que paga enteramente su deuda, y el mercader en que pierde el tiempo por que espera por su deuda por la dicha mercaduria que vendio. Suplicamos a vuestra magestad mande que ninguno juegue a la pelota mas del precio que luego pusiere, y si mas jugare que no sea obligado

obligado el que lo pdiere a pagar lo y aũ q̄ haga obligacion dello seaningha,

**A** esto vos respondemos, que tenemos por bien y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado, o calidad q̄ sea pueda jugar ni juegue a credito ni a fiado aun que sea a juego de pelota, ni otro de los tolerados ni permitidos en estos reynos. **E** si jugaren los dichos juegos a credito, o fiado mandamos a las nuestras justicias que no condenen ni executen en las tales personas ni en sus bienes ni en los de sus fiadores lo que assi deuterẽ de los dichos juegos a credito, o fiado, que por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones escrituras o promessas que las tales personas acerca dello hizieren. **E** mandamos a los del nro cõsejo q̄ assi lo guardẽ y cõplã, y hagã guardar y cõplir, y sobre ello dẽ las puitiõnes necessarias.

**O**tro si suplicã a vuestra magestad que en lo de las islas de Maluco del clauo y especeria ni de cosa de todo aquello, que vuestra magestad sea seruido, y tenga por bien no solo de no enagenar dello cosa alguna haziẽdo algũ partido con Portugal como en las cortes de Valladolid vuestra magestad lo prometio; pero q̄ tan poco se empeñe cosa dello antes le suplican lo tẽga en mucho como lo es, y se procure de acrecẽtar antes que de disminuir, dello considerando a los principios las cosas de las indias en quan poco eran tenidas, y lo mucho que agora importan, que otro tãto y mas podria ser que fuesse lo que vuestra magestad tiene en aquellas partes y lo que entra en su demarcacion q̄ se tiene por cosa cierta que es allende de los de Maluco todas las islas de aquel mar indico oriental q̄ son casi infinitas y toda la tierra de Iachina y los Lequeros q̄ son las mas ricas y mayores prouincias de todo el oriente de las quales prouincias el tiempo adelante se espera tanto comercio con estos sus reynos y tanta riqueza que no sea tenido en tanto lo destas otras indias que en la verdad son vnas mesinas cõ aquello; porque esta tierra de la nueva España va a dar en aquellas prouincias de Lequeros y despues a Iachina, y ello es todo tan importante cosa que con dificultad se puede crecer.

**A** esto vos respõdemos q̄ vos agradescemos y tenemos en seruiçio lo q̄ nos suplicays q̄ conoscemos que es con zelo de tan buenos y leales seruidores nuestros como vosotros lo soys, y assi tenemos cõsideracion y respecto a ello para mandar prouer lo q̄ mas cõuenga a nuestro seruiçio y al bien de los nuestros reynos.

**S**uplican a vuestra magestad, que por quanto auiendo consideracion a la maldad que cometian los mercaderes q̄ se alçauan con haciendas agenas vuestra magestad hizo vna ley por la qual mando que qualquier mercader que se alçasse y ausentasse su persona fuesse auido por ladrõ y assi fuesse castigado, y porque no aya lugar de executar se en ellos la dicha ley han buscado vna cautela de que vñan y es de ausentar los bienes y no las personas, y como sus acreedores no saben de los dichos bienes no pueden ser pagados de sus deudas. **E** porque la dicha cautela no aya lugar suplican a vuestra magestad mande q̄ si los deudores no prouaren su perdida de manera que claramente conste, que de xã de pagar por no tener bienes, que en ellos se eñecute la pena de la ley hecha contra los que alçan personas y bienes.

**A** esto vos respondemos que tenemos por bien que las dichas leyes que hablan contra los q̄ se alçan a yã lugar y se effectuen en las personas de aquellos que alçaren sus bienes aunque sus personas no se ausenten prouando sus acreedores que las tales personas alçaron y escõdieron los bienes que tenian, **E** mandamos que assi se guarde, y cumpla de aqui adelante.

**S**uplican a vuestra magestad, que porque en la ropa que se da por apotentamiento a los de vuestra corte los que se la dan resciben mucho daño por

Item. rrijij  
no se enagenen ni empenen cosa de las de las de Maluco, etc

Item. rriij.  
q̄ se eñecute la ley de los q̄ se alça en los q̄ no prouare no tener bienes

Item. rrv.  
que

que la ropa que se la rasgan y se la truecan, y muchas vezes la pierden; y ni el vn daño ni el otro no les pagan de lo qual vuestra magestad tiene cargo de conciencia pues se haze por su mandado, a vuestra magestad suplican mande que la dicha ropa no se de sino que cada vno se contente con la posada que le dan en el lugar donde estuviere aposentado, o que la busque alquilada,

**A** esto vos respondemos, que siempre auemos tenido, y tenemos intencion, y voluntad en todo lo a nos posible que nuestros subditos sean relevados de todo trabajo, porque ansi entendemos que cumple a nuestro seruicio, y assi en esto que nos suplicays mandaremos que se tenga toda la moderacion que ser pudiere.

Peti. xvi.  
q no se corte  
leña sin pa-  
gar pa los  
la corte sino  
pa aquellos  
q esta proue  
ydo por ley

**S**uplican a vuestra magestad, porque por ley esta proueydo a que persona ha de dar leña, de balde de los lugares, o de su comarca adonde la corte se aposenta, y excede de la ley, porque se da quasi a quantos andan en la corte, de lo qual los lugares adonde la corte esta resciben mucho daño, porque les talan todos sus montes, los quales en muchos años no pueden nacer, E viédo esto los lugares adonde lo suso dicho acaesce no solo quieren criar los dichos montes sino sacallos de rayz, porque mas quieren el prouecho que dello resciben aun que sea poco, que no que lo lleuen estraios, E si los que assi cortan la dicha leña ouiessem de pagar contentar se yá con cosa moderada, y como no lo pagan cortan quanto con sus azemilas pueden llevar, Suplican a vuestra magestad mande que de aqui adelante no se traya leña sino cóprada sino fuere para las cozinias de las personas reales y de aquellas aqui está proueydo por ley que se den, Y que esta dicha leña se de por cedula del regimieto del lugar adonde vuestra magestad estuviere, Por que desta manera se terná mas cuydado de la guarda, y conseruacion de los dichos montes que tan necessaria es porque en los lugares adonde la corte de vuestra magestad suele residir está talados y perdidos q no ay para leña ni abrigo de ganados, y por temor de la corte los venden y talan sus dueños,

**A** esto vos respondemos, que porque conoscemos que lo que nos suplicays es justo mandamos a los del nuestro consejo que hablen, y platicquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion y vean el memorial, que por ellos por nuestro mandado fue becho de las personas a quien se ha de dar licéncia para cortar, y traer leña de los dichos montes y todo lo que del se pudiere moderar lo moderen para que con el menos daño que ser pueda de los dichos montes se traya la leña dellos por las personas a quien se diere licéncia para lo cortar y traer.

Peti. xvii.  
q no haga  
merced de  
dos y ppios  
de concejos

**E**stosli hazen saber a vuestra magestad, que por quanto no estando informado del agrauio y daño que resciben los concejos quando a vuestra magestad le piden alguna merced de algunos exidos acaesce que vuestra magestad baze algunas vezes la dicha merced de los dichos exidos, lo qual es en gran daño de los pueblos; y porque la intencion de vuestra magestad nunca fue ni sera de hazer agrauio a nadie, porque assi son los dichos valdies propios de los concejos, como de cada vno su bazienda particular, A vuestra magestad suplican que no haga de aqui adelante las dichas mercedes, y las hechas las reuoq por el gran daño q a los concejos se baze, y por el cargo q su conciencia real dello rescibe,

**A** esto vos respondemos, que declarando vosotros las mercedes q dezis que auemos becho de algunos exidos, y adonde y en que lugares son, y a que personas las bezimos mādamos a los del nuestro consejo que prouean luego sobre ello lo que de justicia se deua hazer,

Peti. xviii  
sobre el po-  
ner de los en-  
tre dichos.

**S**uplican a vuestra magestad alcance de su sanctidad que quando los jueces ecclesiasticos procedieren contra los seglares quando no se yniben sobre  
chas

alguno que declina jurisdiccion real no ponga entredicho contra el pueblo por que padescen sin culpa los viuos y los muertos, por que se dexan de dezir muchas misas, la uo que solamente el entredicho sea contra los juezes y officiales de la justicia, y que tan poco incurran en descomunión los que comunicaren con la justicia pues no se puede escusar la comunicacion a causa de la gobernation del pueblo, y administracion de la justicia,

¶ A esto vos respondemos, q mandamos que se guarde lo q cerca de esto esta proueydo de derecho y sobre lo demas contenido en vfo capitulo mandaremos luego como nos suplicays escreuir sobre ello a nro muy sancto padre, y a nuestro embaxador para que el hable a su sanctidad y nos embie el despacho que conuenga,

¶ Otrosi hazen saber a vra, M, que los juezes ecclios deniegan siempre las apelaciones que ante ellos se interponen siendo obligados de otorgar todas las que no fueren fribolas, y no las otorgar es en perjuizio de todos aquellos que apelan especialmente de los juezes seculares, Suplican a vuestra magestad aya mandamiento de su sanctidad para todos los juezes ecclesiasticos con grandes censuras que otorguen todas las apelaciones que no fueren fribolosas que para ante su sanctidad se interpusieren y para determinar quales son fribolosas, o no, que aya vn juez de mano de vuestra Magestad puesto en cada iglesia catredal,

¶ A esto vos respondemos q lo contenido en vfo capitulo esta assy bien proueydo con las cartas q los del nro consejo dan en razõ de las dichas apelaciones que se interponen de los juezes ecclesiasticos,

¶ Otrosi suplican a vra magestad mande que los obispos, y perlados de estos reynos residan en sus iglesias y obispados como son obligados segun que otras vezes sea suplicado a vuestra magestad en cortes passadas,

¶ A esto vos respondemos q nos parece bien, y es cosa justa lo que nos suplicays y assi en execuciõ dello mandaremos dar orden como los dichos perlados vayan a residir en sus iglesias como fue proueydo en las cortes passadas,

¶ Otrosi hazen saber a vra magestad que por vra magestad han sido mandadas dar cartas y prouisiones para que las iglesias y monesterios no cobren bienes rayzes, ni los resciban por mandas y los del vuestro consejo han dado algunas prouisiones, las quales no son suficientes ni por ellas se prouee cosa que ayueche al remedio de los daños que en esto el reyno rescibe, A vuestra magestad suplican mande q para esto se den las prouisiones con mas fuerças y penas assi contra los legos para q no se vedan ni dexen por mandas ni por otro titulo alguno como contra las dichas iglesias y monesterios, E q assi mismo q vuestra magestad lo suplique a nro muy sancto padre, E q las dichas iglesias y monesterios vendan lo que tienen demasiado y para ello se diputen visitadores que lo tassén y moderen,

¶ A esto vos respondemos q mandaremos escreuir sobre ello a nro muy sancto padre y a nro embaxador para que procure con su sanctidad tenga por bien de nos conceder lo contenido en esta vuestra suplicacion,

¶ A vra magestad suplican mande guardar lo q se proueyo en las cortes de Toledo para que la gente de guardas y de infanteria se aposenten en los lugares de los grades del reyno tambien como en los de vuestra magestad,

¶ A esto vos respondemos, q mandamos q se guarde la ley hecha en las cortes de Toledo q cerca de esto dispone segun q nos lo suplicays,

¶ Suplicaa, M, M, mande proueer de manera q sobre los bienes confiscados y q se confiscaren no aya tantos pleytos y debates ante los juezes o los bienes, y q se limite el tiempo en q se ha de pedir a los poseedores q fueren catholicos

¶ A esto vos respondemos q mandamos que se guarde lo que el derecho canonico dispone,

Peti. rrr. q los mezes ecclios admittan las misas apclaciones,

Peti. rrr. q los perlados residan en sus iglesias

Peti. rrr. q las igias y monesterios no cobren bienes rayzes.

Peti. rrr. sobre el aposentar la gente de guarda y guerra.

Peti. rrr. que se limite tiempo q se ha de pedir los bienes confiscados a los poseedores

Hacen

Pet. rrviii  
sobre corre-  
gir y emendar  
las leyes y  
coronicas de  
los reynos.

**H**acen saber a vuestra magestad que en las Cortes de Toledo y Valladolid se suplico a vuestra magestad mandase corregir, y emendar las leyes de estos reynos y poner las todas en un volumen, y otro tanto de las historias, y coronicas de estos reynos; y vuestra magestad mando que assi se pudiesse en obra, A vuestra magestad suplican que mande que se baga assi y si esta becho lo mande publicar.

**A** esto vos respondemos, que conociendo lo que nos suplicays cosa justa con acuerdo de los del nuestro consejo mandaremos dar la orden necesaria para que se cumpla y effectue como conuiene lo que nos suplicays.

Pet. rrvii  
q no puedan  
sacar carnes  
para reynos  
extranos.

**A** vuestra magestad suplica mande guardar el vedamiento de sacar de estos reynos las cosas vedadas especialmente las carnes para el reyno de Aragon y Valencia y pan para Portugal y no dispense ni de licencia para ello y para esto mande nombrar personas que con gran diligencia lo executen.

**A** esto vos respondemos, que nuestra voluntad es que se guarden las leyes cerca de esto hechas en las cortes passadas, contra el tenor de las quales no entendemos de dispensar, ni dispensaremos, por que conoscemos que assi conuiene para el bien de nuestros reynos, E mandamos a los del nuestro consejo, que den las cartas, y prouisiones que sean necesarias para que las dichas leyes se guarden y executen las penas en ellas contenidas en las personas que contra ello fueren y passaren.

Pet. rrvii  
De los pley-  
tos q se han  
de ver en las  
audiencias  
reales otras  
o los ordina-  
rios.

**O**tro si hacen saber a vuestra magestad que en las cortes de Toledo se mando que cada mes se viesse dos pleytos de ciudades en las audiencias reales de mas de los que les cupieren por antigüedad y conclusion, Suplican a vuestra magestad mande que de estos dos pleytos se vean los primeros que en los tales meses se ouieren de ver.

**A** esto vos respondemos, que se guarde lo contenido en la dicha ley de Toledo.

Pet. rrvii  
q en las sen-  
tencias seys  
mil mrs aba-  
jo no apela si  
no pa el regi-  
miento de la  
ciudad.

**O**tro si suplican a vuestra magestad, mande que de las sentencias de seys mil maravedis abaxo que se dieren en las ciudades o villas de estos reynos sobre las cosas tocantes a la gouernacion y guarda de las ordenanças que tiene cada ciudad sobre los mantenimientos, y otras cosas assi por las justicias como por los fieles y regidores no aya apelacion sino para el regimiento segun que muchas ciudades, y villas lo tienen por prouisiones particulares, por que si se apela para las audiencias se quedan assi las causas que nunca se fenescen, y los regatones han ya tomado por estilo de apelar en todas las causas y assi que dan sin castigo, y los ciudades son mal gouernadas.

**A** esto vos respondemos que mandaremos a los del nuestro consejo platicar sobre esto y con su acuerdo proueeremos lo que conueniga y entre tanto mandaremos que se guarde lo que basta aqui se ha becho sin que en ello aya nouedad.

Pet. rrviii  
Sobre las a-  
pelaciones  
de los pleytos  
criminales.

**S**uplican a vuestra magestad que las apelaciones de las sentencias que en los pleytos criminales se dieren quando la condenacion fuere pecuniaria en quantia de seys mil maravedis, o de de abaxo sea para ante los concejos, y regimientos como en las causas civiles.

**A** esto vos respondemos, que no ha lugar de se bazer lo que nos suplicays.

Pet. rrvii  
las apelacio-  
nes de causas  
civiles ante  
que ha de ser

**S**uplican a vuestra magestad que las apelaciones en las causas civiles hasta en quantia de quinze mil maravedis sean para ante los concejos y regimientos conforme a las leyes de Toledo y Valladolid por que si han de ir a las audiencias hacen mayores costas que valen las causas, y los deudores con poner los pleytos en las audiencias tienen por cierto que no han de pagar por que

Suplican a vuestra magestad más de moderar las rebeldias de los alcaldes de corte y chancillerias, y no lleuen mas dolo que los otros jueces conforme al arázel de los reynos.

¶ De. lxxi. q.  
los alcaldes  
de corte nolle  
ue niarebel  
dias q los o  
tros jueces.  
¶ De. lxxii. q.  
en los i. uer-  
tos no se pi-  
da niacas de  
mulas ni ba-  
cas.

A esto vos respondemos, q se guarden las leyes y ordenanças de estos nuestros reynos que sobre esto estan hechas.

Otro si hazen saber a vuestra magestad q en los puertos del reyno piden fianças a los que lleuan mulas y bacas de camino en que van, y como no las tienen por q no son conocidos no las dan, y a esta causa los cobechan, suplican a vuestra magestad mande que no se pidan las dichas fianças en quanto a las dichas mulas, y bacas pues no son bestias de q ay falta en el reyno y que baste juramento de la persona que assi va de camino.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes de estos nuestros reynos q cerca desto hablan.

Otro si suplican a vra magestad mande que los alcaldes de la casa y corte y chancillerias no lleuen parte de las penas que condenan, y que su magestad no les haga ni creed en ellas alguna por los inconvenientes que estan claros que dello puedē suceder.

¶ De. lxxiii. q.  
los alcaldes  
de corte nolle  
né parte de  
las penas.

A esto vos respondemos q se guarden las leyes y ordenanças de estos nuestros reynos que cerca dello disponen.

Otro si hazen saber a vuestra magestad que en las cortes passadas de Valladolid, y Toledo se suplico a vuestra magestad más dalle libra a las ciudades y villas, y lugares de estos reynos lo que se les deuia de bastimietos que auian comido la gente de guerra hasta entonces, y los dineros que auian prestado, y que se proveye para que de allí adelante no comiesse sobre los pueblos, y vuestra magestad se officio de dar orden como se hiziesse aueriguacion de lo que se deuia y para que de aqui adelante no comiesse sobre los pueblos, y por quanto la dicha aueriguacion esta ya hecha, suplican a vuestra magestad mande, q sean pagados y que se los libren en sus propias alcaualas, o seruios por q los pueblos estan muy alcanzados, y que de aqui adelante mande que no comā sobre los pueblos, y q para ello se den las prouisiones necessarias, y se cometa a los corregidores de las comarcas que no den a ello lugar.

¶ De. lxxiiii. q.  
la gente de gu-  
erra no comā  
sobre los pue-  
blos y pagē  
lo comido

A esto vos respondemos, que en quanto a lo que nos suplicays q los pueblos sean pagados de lo que pa las aueriguaciones hechas pa rescire que les es deuido de los mantenimietos, que las gentes de nuestras guardas dellos tomaron, mandamos dar la orden que conuenga para que sean pagados, y en quanto a que no comian de aqui adelante sobre los pueblos tenemos mandado, y proueydo que se haga assi segun que nos lo suplicays, y assi mandamos que se guarde y cúpla y que los del nuestro consejo cerca desto den las cartas y prouisiones que fueren necessarias.

Otro si vra magestad mande que en las cortes de Valladolid q los pobres mendicantes no anduiesse a pedir por Dios fuera de su naturalcya, y los corregidores no lo quieren executar, suplican a vuestra magestad mande que esto se ponga en los capitulos de corregidores y en las prouisiones que se les dieren con imposicion de pena assi a los dichos corregidores que no lo executaren como a los dichos pobres.

¶ De. lxxv. q.  
los pobres  
no anden  
fuera de na-  
turalcya.

A esto vos respondemos, que se guarde lo que cerca desto esta proueydo en las cortes passadas, y que para ello se den las cartas y prouisiones necessarias.

Suplicā a vra. M. mande reuocar las cédulas q tuuieren dadas a alcaldes o regidores o escriuanos o los cócejos, o otros oficiales para q puedan buuir con grandes del reyno contra el tenor de las leyes de estos reynos, por que es en gran desseruiçio de vra. M. y en daño de las ciudades.

¶ De. lxxvi. q.  
los oficiales  
de la iusticia  
no puedan bu-  
uir con gran-  
des del reyno

A esto

A esto vos respondemos, que lo que nos pedis es justo; e assi mandamos que se haga e cumpla e no hemos dado ni entendemos dar cedula algunas en contrario de esto; e si algunas tenemos dadas, o diere mos d' aqui adelante las reuocamos e damos por ningunas.

De. clvii fo  
bre la tasa  
del precio d'  
la sal.

**C**otro si hazen saber a vuestra magestad que en las cortes de Toledo passadas se proueyo e mando que en las salinas donde no auia precio limitado en la sal se ouiesse informacion del precio a que valia al tiempo que se hizo merced de las tales salinas a los dueños cuyas oy son, e aquel precio valiesse de aqui adelante; lo qual no se ha cumplido en las salinas de los grandes de todo el rey no q' de son donde la mayor parte de Castilla por no estar declarado ni saber ante que juez se ha de dar la dicha informacion suplican a vuestra magestad mande declarar e dar juez que dello conozca, e apremie a las dichas villas, e a los dueños de las que exhiban los priuilegios libros e testimonios e otras qualesquier escripturas que sean necesarias para saber la verdad de lo por su magestad mandado. E tambien por que podria ser que no se podria saber el precio a que valia al tiempo que se hizo merced de las dichas salinas por la antiguedad della que vuestra magestad declare que se entienda el precio que se pudiere prouar que valia treynta años atras, por que esta en libertad de las dichas villas e dueños de las de pujar lo como lo han subido, e pujado de cinquenta años a esta parte diez tanto mas de lo que solia valer e esta puesta en precio excessiuo, e presume se segun lo que hasta aqui se ha hecho que lo han de pujar mucho mas; lo qual es en gran perjuizio de estos reynos; e de la mayor parte de Castilla donde la dicha sal corre. E es justo q' puea vuestra magestad poner limites en el precio de sus salinas q' lo aya en las que no lo son.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que vean la dicha ley e de q' en vuestra suplicacion hazeys mencion, sobre lo en ella contenido prouean lo que les pareciere que de justicia se deue hazer.

De. clviii fo  
que no elen  
dri e las ca  
sas para ver  
si e sal de o  
tras salinas

**C**otro si hazen saber a vuestra magestad que los procuradores de los dueños de las dichas salinas andan por los lugares de sus limites e focolor del priuilegio que dizen que tienen para escudriñar las casas para saber si ay sal de otras salinas haze muchos cobechos e estorsiones a los labradores por que no escudriñen sus casas e haciendas. Suplican a vuestra magestad mande que los tales escudriños no se bagan ni puedan hazer; ni se pidan semejantes achaques, por que el pobre labrador ni tiene culpa en la sal ni ellos la conoscien ni ellos la conoscien ni saben donde es e si pena alguna ay la merescer el que lo vé de. Que su magestad mande que si los dueños de las dichas salinas no diere abasto de sal en los lugares q' son a su cargo q' los vezinos de los tales lugares lo puedan comprar de otra parte sin incurrir en ello en pena alguna.

A esto vos respondemos, q' mandamos a los del nuestro consejo que sobre lo contenido en este vuestro capitulo hablen e platicuen, e prouean lo que de justicia les pareciere que se deue hazer.

De. clx. q'  
las cathe  
dras de sala  
manca e va  
lladolid no  
sean perpe  
tuas.

**S**uplican a vuestra magestad que las cathedras de los estudios de Salamanca, e Valladolid no sean perpetuas sino temporales como son en Italia e en otras partes, por que de ser perpetuas se siguen muchos inconuenientes e daños especialmete que despues que han auido sus cathedras no tienen cuydado de estudiar ni aprouechar a los estudiantes; e de ser temporales se siguen muchos prouechos por que las toman a proueer, e acrescentar los salarios e tener mayor concurrencia de estudiantes, trabajan por aprouechar los e escriuen e hazen que los estudiantes tengan conclusiones, e bagan otros exercicios en las letras e assi mismo mande que los dichos cathedraticos no tiran por sustitutos.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que



que vean y platiquen sobre lo contenido en este vuestro capitulo, y de lo que acordaren nos hagan relacion para que con su acuerdo mandemos proueer lo que conuenga.

**S**uplican a vuestra magestad, que los letrados que fueren nombrados para corregidores, o oydores del consejo y audiencias y para todos officios sean muy experimentados y que ayen entendido en negocios antes que sean puestos en los dichos officios; por que quando salē de los estudios no pueden bien estar en los negocios, ni entender los derechos para juzgar aun q̄ sean letrados sino los han platicado.

*Del. d los letrados q̄ ha de puer para corregidores o otros cargos*

**A** esto vos respondemos que lo que nos suplicays es justo, y que en la prouisiō que hasta aqui emos hecho, y hicieremos de aqui adelante de personas para los dichos officios ternemos como siempre hemos tenido cuydado que sean espermētados en negocios, y las q̄ conuengā.

**S**uplican a vuestra magestad mādē que las posadas se paguen como en otros reynos, y se de orden como se haga el aposentamiento de lo que se ha de dar al buespēd assi de la casa como de la ropa, y que se dexa a los dueños de las casas lo necesario, assi de aposentamiento de su casa como de su ropa y q̄ auiendo falta la sufra antes el buespēd q̄ el dueño de la casa, y si vuestra magestad no fuere seruido de mandar que se paguen las posadas, que esto seria y es grande cargo de consciencia de vuestra magestad y de sus passados, mande q̄ no se haga el aposento sin vn regidor o dos del pueblo desta manera no se encubriran las posadas y dar se an aquiē se deuen de dar, y no abra la desorden y fatiga que ay en el reyno.

*Del. li. q̄ se paguelas posadas.*

**A** esto vos respondemos lo mismo que en las cortes passadas os fue dicho, y en quanto a que el aposento de nuestra corte se haga como conuiene, tenemos por bien de mandar, y mandamos a los nuestros aposentadores que los aposentos que de aqui adelante ouierē de hazer tomen consigo vno o dos regidores de la ciudad o villa dō de aposentaren quales fueren nombrados por la justicia que los informen y mejor y a menos agrauio purdan hazer y hagan el dicho aposento y los dichos regidores nos puedā hazer saber qualesquier agrauio o desorden que en esto aya.

**S**uplicā a vuestra magestad que mande que los alcaldes y escriuanos en las audiencias de las carceres cuenten publicamente con los presos los derechos y penas que les lleuan, por que procuran de hazer esta cuenta secretamente por llevar les mas q̄ les deuen, lo qual cessaria si les diessen la cuenta publicamente.

*Del. li. q̄ los derechos q̄ lleu a los presos se cenen p̄ publica- mente.*

**A** esto vos respondemos q̄ mandamos q̄ los escriuanos de las dichas carceres les assientē ē las espaldas de los procesos de los presos los derechos q̄ los alcaldes y escriuanos y otras personas lleuaren a los dichos presos y lo firmen de su nombre, por q̄ si alguno se q̄rare se sepa lo que les lleuaron y sin otra aueriguacion se pueda hazer sobre ello lo que sea justicia, lo qual les mandamos q̄ hagan y cūplan so pena de pagar lo q̄ assi lleuaren con el dos tanto para nuestra camara y fisco.

**O**tro si hazen saber a vuestra magestad que en las cortes de Valladolid se mando que los fiscales de las audiencias reales assiessen a los pleytos de las ciudades y lugares de estos reynos sobre jurisdiccion y terminos de vassallos y no lo han querido ni quieren hazer suplican a vuestra magestad mande que lo hagan y que esten a las visitas de los procesos so cierta pena por que todo es del patrimonio real de vuestra magestad y es razon que sus fiscales

*Del. li. q̄ los fiscales d las audiencias reales assiā a los pleytos de las audiencias,*

**B** les

les se ballen y esten presentes a las dichas visitas de los dichos procesos y los fauorezcan y defiendan,

**A** esto vos respondemos q mandamos a los nros fiscales q guarden la dicha ley segun q en ella se contiene y a los del nro consejo q den las cartas y prouisiones q fueren necessarias para q los dichos fiscales las guarden y cumplan,

*De liti q los vassallos del rey no vayan a myzto a jurisdiccion de señorio.*

**S**uplican a vra magestad no permita que los vassallos de la corona real vayan a parecer a juyzio a jurisdiccion de señorio sacados de su jurisdiccion por premia ni voluntad como se haze en las merindades de Castro, y Lerrano, y otras partes,

**A** esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo que hablen y platiquen sobre lo contenido en esta vra suplicacion de lo q acordaren en ello nos bagan relacion para q cõ su acuerdo mandemos proueer lo que conuenga,

*De. lv. q en las naos ay a artilleria y municion así mesmo los puertos.*

**O**tro si hazen saber a vuestra magestad que estos reynos han rescibido tã grandes daños, y resciben cada dia que es cosa increyble, especialmente en tiempo de guerras de la poca artilleria, y municion con que las naos destos reynos nauegan, porque se ha visto muchas vezes en estas guerras auci mas gente en las naos de España que no en otras y rendir se a los Franceses y de otras naciones por la mucha artilleria que siẽpre traen; lo qual no acontee a las naos de Portugal y de otros reynos, porque agora vayã con mercaderias o con otros viajes siempre van muy adereçadas de artilleria, y de municion y assi se ha visto la esperiencia, porque se han defendido muchas vezes y fecho mucho daño a los que las querian tomar, y los Vizcaynos a los del andaluzia, y de otras partes que nauegan con sus naos por no gastar lo que sería necessario auenturan sus naos; o las partes que tienen en ellas y no tienen consideracion a los passajeros ni a las mercaderias que lleuan, porque muchas vezes a los maestros y a las naos los sueltan libres, y quedan libres los passajeros, y las haciendas que lleuan tomadas de manera que se rescibe vn engaño grandissimo, suplican a vuestra magestad que prouea en ello de manera que se remedie, mandando a los dueños de las naos que nauegarẽ que lleuen artilleria y municion con sus naos a respecto de las grandezas de las naos, y mandando a las justicias de los puertos de lamar lo vean y executen en los que el contrario bizieren las pcnas que les fueren establecidas por vuestra magestad o prouea de otro remedio como vuestra magestad sea scruido, y assi mismo mande proueer los puertos de la mar y sus fortalezas de artilleria, y todo lo que fuere necessario pues tanto importa por la honrra y seguridad destos reynos y seruicio de dios porque se cariuau muchos Brittanos y los hazen renegar, vra magestad vea lo que cumple a su real consciencia sobre esto,

**A** esto vos respondemos que mandamos a los del nro consejo q hablen y platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion y prouean para el remedio de lo que les pareciere ser necessario para que las dichas naos puedã nauegar con la mas seguridad y recaudo que ser pueda,

*De. lvi. q los bñficiados no tẽgan coadutorias para sus hijos.*

**O**tro si por qto en muchas yglesias cathedrales y tãbien colegiales los q en ellas estã beneficiados bã coadutorias para sus hijos aun q sean de muy poca edad, y siendo dos personas padre y hijo si ruen y gozan del beneficio como si fuese vna õ manera q cõ la presencia de qualquier dellos se gana enteramente la prebẽda lo qual de mas de ser cosa deshonesto y no de buen exẽplo es en mucho perjuyzio de los seglares que tienen hijos en quiẽ mas honesta y iustamente se podrian proueer los dichos beneficios, porque de la manera, que al presente se proueen, no saldran de padres y hijos, como si fuese hacienda

hacienda seglar pues en el remedio desto sera seruido dios nuestro señor y vuestra magestad y de la grauiados sus subditos y naturales. A vuestra magestad suplican mande que assi en los beneficios proueydos de la manera suso dicha como en los, q se podran proueer de aqui adelante vna magestad procure de su sanctidad remedio baslãte. Y porque muchos cosas suelen ser muy bien proueydas y mal executadas porq no ay quien tenga particular cuydado dellas que assi mismo vuestra magestad mande poner capitulos a todos los corregidores para q lo que en este caso y otros semejantes se proueyere en cortes que de qualquier manera q se vaya o passe cõtra lo proueydo en toda jurisdicciõ q exercieren por respecto de sus officios auisen dello a vna, **A**, o a los de su cõsejo real. E q lo mismo se entienda en los prestamos, y otro qualquier beneficio asi que sea de iglesia parrochial.

**E**l esto vos respondemos, que porque conoscemos que conuiene mucho al seruicio de dios y nuestro que entendamos en el remedio desto que nos suplicays mandaremos escreuir a nuestro muy sancto padre y a nuestro embaxador encargadamente para que con diligencia hable a su beatitud cõforme a lo que daca cõ acuerdo de los del nuestro consejo cerca dello mandaremos escreuir. Y que mandaremos assi mismo luego escriuir a los perlados y cabildos, y personas ecclesiasticas encargãdo les que si algunas bulas cerca desto les fueren notificadas supliquẽ dellas, y auiedo suplicado las embien ante los dñ nro cõsejo para que las vean y se prouea lo que conuenga y ansi mismo para que nos embien relaciõ que personas al presente son las que estan proueydas en las dichas iglesias en la manera, que dichas es, y a los nuestros corregidores, y justicias, para que hablen a los dichos perlados y cabildos y les den nuestras cartas y tengan especial cuydado de nos auisar dello que cerca dello passa y passare,

**O**tro si hazen saber a vuestra magestad que en muchas iglesias cathedrales los cabildos dellas cõsumen calongias y raciones dãdo los frutos dellas sin ningũ seruicio a los que los poseen cõ q despues de sus dias quedẽ cõsumidos en la mesa capitular lo qual es de seruicio de dios, y de vna magestad porque siẽdo como es patrõ de las iglesias cathedrales no se puede hazer cosa en su perjuizio que no sea en de seruicio de vna magestad y en disminuciõ del culto diuino y en perjuizio de los seglares, assi porque siendo menos las calongias y raciones ternan muy menos aparejo de auer las sus hijos como todo lo que se pierde del seruicio de las dichas iglesias por ser menos los beneficios se quita del ornato de las dichas iglesias que son ansi y igualmente hechas para prouecho de los legos como de los clerigos caso que la administraciõ della solamente pertenesce a los clerigos. A vuestra magestad suplican mande proueer de manera que su Sanctidad mande que todas las calongias y raciones consumidas se tornen a proueer. Y que ninguna se consuma de aqui adelante lo grandes penas ansi a los que las consumieren, como a los cabildos en cuyo fauor y prouecho se cõsumen pues lo que las dichas calongias, y raciones rentã basta para mantener biẽ y honestamente a qualquiera q ordenadamente quisiere biuir

**E**l esto vos respondemos, que de mas de lo que sobre ello se proueyo en las cortes passadas mãdaremos escreuir a nuestro muy sancto padre, y a nro embaxador encargadamente para q con diligencia hable a su beatitud conforme a lo que de aca con acuerdo de los del nuestro consejo cerca dello mandaremos escreuir. Y q mandaremos assi mismo escreuir a los perlados, y cabildos y personas ecclesiasticas encargando les que si algunas bulas cerca desto les fuere notificadas su-

**B** ij pliquen

*¶* Det. lvi. q no consumã calongias ni raciones en iglesias cathedrales.

pliqué dellas auiendo suplicado las embien ante los del nuestro cōsejo para que las vean y se prouca lo q̄ conuenga, y auisí mismo para q̄ nos embien relacion que calongias, y raciones son las que al presente estan suprimidas en las dichas yglesias, o se suprimieren de aqui adelante, y a los nuestros corregidores y justicias para que hablen a los dichos perlados y cabildos y les dé nuestras cartas, y tengan especial cuydado de nos auisar de lo que cerca desto passa y passare adelante,

De. l. vñ q̄  
las yglesias  
y mōsterios  
no tengā val  
fallos.

**¶** Otrosi hazen saber a vuestra magestad que muchas yglesias y monesterios tienen vasallos, lo qual no solamente no es seruiçio de dios, sino gran cargo de consciencia de vuestra magestad por que los dineros que les sobran de sus mantenimientos los gasten en pleytos, y el tiempo que auian de gastar y despenden en orar y contemplar lo emplean en buscar testigos qualesquier que sean para prouar su intencion. Y no solo los frayles que andan suçra de los monesterios solicitando los dichos pleytos y entendiendo en ellos, mas aũ los que estan encerrados, y las monjas, y hablan en ellos con tanta passion y mas q̄ los seglares. Al vuestra magestad suplican mande que dexando a los dichos monesterios la renta que esto es lo que ellos an menester, que el señorio de los vasallos se aplique a su corona real, y el exercicio de la jurisdiccion a sus juezes,

**¶** Al esto vos respondemos, q̄ los vasallos y rentas que las dichas yglesias y monesterios tienē son dotaciones que los reyes nros ante passados con gran deuocion y zelo que tuuierō a nuestra sancta fe catholica les hizieron a lo qual nos deuemos tener singular respecto y por esto no conuiene al seruiçio de dios ni nuestro hazer nouedad alguna acerca dello,

De. l. r. so  
bre el vñ de  
y cōparar tri  
go hado.

**¶** Otrosi hazen saber a vña magestad q̄ se hazen y cometen muchas vsuras y logros en el cōparar y vender trigo fiado y buyes que se vñden fiados y sobre esto ay leyes muy justas sino que son mal executadas. Al vña magestad suplican mande poner por capitulos de corregidores q̄ de officio se informen aun q̄ no aya denunciador de los tales logros y los castiguen conforme a las dichas leyes, y embien al consejo real relacion de lo que ouieren hecho so pena que si negligentes fueren embiaran a su costa juezes que los castiguen,

**¶** Al esto vos respōdemos q̄ lo q̄ nos suplicays esta assaz cūplidamente proueydo por las leyes destos nros reynos, y por los capitulos de los corregidores, las quales mandamos q̄ se guardē y cumplan, y dello se las den cartas y prouisiones necessarias,

De. l. r. sobre  
las leyes del  
quaderno,

**¶** Otrosi hazen saber a vña magestad q̄ ay muchas leyes del quaderno muy exorbitantes hechas por auisos y suplicacion de arrēdadores las quales no parece que se pudieron hazer para executar se sino para terror de los vendedores, las quales se executā, y de medio de las penas y achaques muchos cōcejos y aun particulares se conuenē a pagar muy mayor cantidad de la que deuen de derecho, y no solamente se haze en las rentas reales sino tambien en las de los señorios; lo qual es en muy gran cargo de consciencia de vña magestad, el qual vña magestad no permitira por ningun interese en veniendo a su noticia. Al vña magestad suplican mande visitar el dicho quaderno de las dichas leyes a personas de sciencia y de consciencia y dexar aquellas que seā justas y modcradas, y quitar las rigurosas y aquellas en que muchos labradores por innocencia puede caer,

**¶** Al esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro cōsejo q̄ presentes los nros contadores mayores y otras personas que les pareciere vean y visiten las dichas leyes del quaderno, y las que les pareciere q̄ son de daño y vexaciō d̄ nros subditos y conuiene q̄tar se

o modifi

o modificar se nos hagan relacion, para que cō su acuerdo lo mandemos proouer,

**C**otrofi hazen saber a vuestra magestad que todos los officios se encarecen en tanta manera que aun los ricos no lo pueden sufrir quantos mas los pobres y vna de las causas principales que se da para esta careza es la puja que que continuo se haze en las debefas porque a esta causa se encarece las carnes y las corambres y las lanas porque el official que compra la carne y el paño, y el calçado caro encarece lo que vende de su officio de manera que todos los que venden caro dan alguna causa porque encarecen su officio, anli parece que no esta en ellos la culpa. Al vuestra magestad suplican mande remediar la tassa de las debefas reduziendo la, a la tassa antigua y los reuerriegos que eiten subjectos a las leyes, y ordenanças del consejo de la mesta de la misma manera que lo estan los hermanos de la dicha mesta por que si esto se guarda aura moderacion a los precios suso dichos,

*De. lrt. fo. bre tasar las debefas,*

**A** esto vos respondemos q mandamos a los del nuestro consejo q sobre lo contenido ē esta vña suplicaciō hablen y platiquen y nos hagan relacion de lo que les pareciere para que con su acuerdo lo mandemos proouer,

**C**otrofi la principal obligacion que dios nuestro señor quiso poner sobre los reyes fue bagā justicia a sus subditos y naturales, y esta no se puede hazer auidido falta de juezes, y porque la dilacion de los pleytos aun que se den en ellos buenas sentencias son mas dañosas y mas perjudiciales que si se diessen malas, si fuessen dadas breuemente, Suplican a vuestra magestad mande añadir vna sala de oydores en cada audiencia real, porque por ser pocos los que ay no pueden determinar los pleytos que ay en ellas sino cō muy grā dilaciō; porque ay pleytos pendientes en ellas de quinze y veinte años que es vida vn hombre, de manera que muchos pierdē el derecho que tienen a algunas cosas de miedo de la dilacion en la qual pierden mucho tiempo, y mucha hacienda,

*De. lrt. o se añadavnafa la oydores en cada cbā cilleria,*

**A** esto vos respōdemos que mādaremos platicar sobre ellos los los del nuestro consejo, y proouer lo que mas conuenga de se hazer,

**C**otrofi hazen saber a vuestra magestad que muchas vezes se le hā suplicado mande que hagan residencia los alcaldes y aguaziles de la corte y chancillerias lo qual no se ha fecho y es en muy gran cargo de conciencia de vuestra magestad porque ningun hombre puede ser tā bueno que no pueda errar y el aparejo es muchas vezes causa de la culpa; y no puede ser mayor aparejo, que saber que pueden hazer lo que quisiere sin que tengan obligaciō de dar cuenta ni razon de sus obras a nadie, Suplican a vña magestad mande q los suso dichos hagan la dicha residencia,

*De. lrt. q los alcaldes y aguaziles de la corte y chancillerias hagan residencia,*

**A** esto vos respondemos q los alcaldes y aguaziles de la chancilleria se visitan al tiēpo que mandamos visitar el prelidēte, y oydores y otros officiales della y q de los alcaldes de nra corte y otros officiales della hemos tenido y tenemos especial cūydado de saber como van y exercen sus officios,

*De. lrt. q en los puertos aya hitos de piedras,*

**C**otrofi hazē saber a vuestra magestad q ē a algōos puertos y hitos de piedra porque con las nieues no perezcan los caminantes, porque los hitos siguen el camino y en otros algunos puertos no los ay suplicā a vuestra magestad mādē q en todos los dichos puertos se pōgan so cierta pena pues se puede hazer a poca costa,

**A** esto vos respondemos, que mandarcmos a los del nuestro consejo que vean, y platiquen sobre lo contenido en esta vñestra suplicacion, y prouean lo, q sobre ello les pareciere, q conuenga,

**S**uplican a vuestra magestad mande q todos los censos y tributos que se

De. lvi. fo. bre los censo- sos y censos q se ecban.

echaren en que los que assi los vendieren o los escriuamos ante quien passare sean obligados despues de hechos los contratos de llevar lo ante el escriuano de concejo del lugar donde passare dentro de treynta dias porque de alli se sepa lo que se acensua z atributa; porque sera esto causa que ninguno veda mas de vna vez lo que quisiere porque muchas vezes acatice lo contrario,

Al esto vos respondemos que mandamos que las personas que de aqui adelante puesteren censos y tributos sobre sus casas y heredades y posesiones que tengã atributadas o encensuadas pñncro a otro sean obligados de manifestar y declarar los censos y tributos que hasta entonces tuieren cargados sobre las dichas sus casas y heredades y posesiones so pena que si assi no lo hizieren paguẽ con el doblado tanto la quarta que rescibieren por el censo que assi vendierẽ y cargaren de nuevo a la persona a quien vendieren el dicho censo.

De. lvi. q los estrange- ros no tẽga- bñficios e- no reynos

Suplican a vuestra magestad mande guardar y executar la ley que se hizo en las cortes de para que extranjeros no tengan beneficios en estos reynos, y los que los tuieren por virtud de naturaleza los vengan a servir o los ayan perdido sino vinieren a residir en ellos personalmente.

Al esto vos respondemos que tenemos por bien y mandamos que la dicha ley se guarde con los extranjeros que no tienen carta de naturaleza de nos y de nuestros predecesores para poder tener los dichos beneficios y a los que las tuieren mandamos que sean obligados de venir a residir personalmente los dichos beneficios dentro de ocho meses so pena que si no lo hizieren ayan perdido por el mesmo hecho la dicha naturaleza y que con ellos como con estrãgeros se guarden y executen las dichas leyes. Y mandamos a los del nuestro consejo q conforme a esto den las cartas z prouisiones que fueren necessarias.

De. lvi. q en las audie- cias ecclias assita regi- dores

Otro si hazen saber a vuestra magestad que en las audiencias ecclesiasticas son mal tractados los seglares; y ellos por no lo ser algunas vezes se someten a su jurisdiccion. Suplican a vuestra magestad mande que assistan a los dichos pleytos regidores o otra persona alguna por que alli no se hagan agravios a nadie

Al esto vos respondemos que mandamos que se guarden cerca desto las leyes desto nuestros reynos que sobre esto hablan y disponen.

De. lvi. q. mizii clerigo tẽga dos bñficios incõpãbiles

Suplican a vuestra magestad sea seruido de suplicar a su sanctidad que no permita que tenga ningun clerigo dos beneficios incõpãbiles.

Al esto vos respondemos, que mandamos escreuir sobre ello a nuestro muy sancto padre y a nuestro embarador que lo solicite.

De. lvi. fo. bre los renfe- gos y blasfe- mias.

Otro si porque por experiencia se ve la desorden y soltura que en estos reynos ay en hazer diuersos generos de reniegos contra dios nuestro Señor, y que por estar prohibidas ciertas palabras de blasphemias, por leyes reales so las penas en ellas estatuídas por no encurrir en ellas se buscan z inuentan otras nuevas maneras de palabras de blasphemias diciendo, Reniego de la fe y de la crisma que rescibi, z jurando como dios es verdad y como dios es hijo de nuestra señora; y por la virginidad y limpieza de nuestra señora la Virgen Maria, y otras palabras semejãtes lo qual es en gran deservicio de dios nuestro señor y de nuestra sancta fe catholica. Suplican a vuestra magestad mande que las leyes reales que disponen contra los que renegan de nuestro Señor y de nuestra Señora se executen contra los que renegaren de su fe y de la crisma y establezcan otras penas conuenientes si dicho delicto de manera que los jueces no puedan dispensar con ellos y la prematica y leyes que disponen contra los que dicen, pese a tal, o descreo de tal se executen en los juramentos de arriba.

capitulo

iii

CA

**¶** A esto vos respondemos, que esto esta assaz cumplidamente proveydo por las leyes y prematicas destes, nuestros reynos que cerca dello disponen, y especialmente por la prematica que mandamos hazer en las Cortes de Toledo, la qual mandamos que se guarde, y execute,

**¶** Otrosi suplican a vuestra magestad mande que no saquen destes reynos cueros de bueyes ni vacas ni cordouanes ni otra corambre alguna porque a la causa se ha encrecido el calçado y a subido a precios muy excessiuos,

**¶** A esto vos respondemos que declarando vosotros de q. parte se saca los dichos cueros, y donde se lleuan mandamos a los del nro cōsejo que platicuen sobre ello con nuestros contadores mayores y lo prouean como mas conuenga a nuestro seruicio y al bien destes nuestros reynos,

**¶** Otrosi por que los juezes ecclesiasticos delegados y conseruadores hazen muchos agrauos fuerças, y vexaciones en estos reynos assi contra las justicias seculares como contra otros legos y personas particulares excediendo los limites de su jurisdicció, y comisió, y tienen por comun estulo espeçialmente los juezes delegados y cōseruadores q. no otorgan las apelaciones a cuya causa se ponen muchos entredichos y padecen los pueblos, y puesto q. vuestra magestad y los reyes sus progenitores de gloriosa memoria ha estado y esta en antigua possessiõ, y lo y costumbre ha alçar y quitar las fuerças y y solécias hecho por los dichos juezes la experticia muestra q. no parece ser suficiẽte remedio para excusar lo suso dicho, por q. puesto q. le sea mandado otorgar las apelaciones legitimas y las otorgue los juezes seculares por no tener cõ q. seguir las dichas apelaciones ni poder gastar los maravedis de la camara y en no tocar los a ellos las causas no pueden cambiar ni cambian a seguillas a Roma, e assi mismo las otras personas legas cõ pot. reza y poco tener menoria pueden seguir espeçial en los obispados q. son inmediate subietos al papa y de los juezes delegados y assi quedan las apelaciones desiertas y se executa lo q. los dichos juezes ecclesiasticos inuistamente mandan y sentençian, de dõde se ha seguido y sigue muchos daños y incoñuẽtes assi cõtra la jurisdicció real como cõtra los legos subditos de v. r. magestad, A v. r. magestad suplican mande proueer como v. r. muy scto padre o manera q. en cada ciudad y cabeça de obispado aya un juez apostolico nõbrado por el corregidor o su teniente q. residiere en ella para que oya a las dichas justicias y regimieto y a los dichos legos e grado de apelaciõ y repare y reueque los dichos agrauos pues cada monesterio y iglesia y otros particulares clerigos coronados tienen breues para elegir juezes cõseruadores, y v. r. magestad prouea sobre ello como mas conuenga a su seruicio,

**¶** A esto vos respondemos, q. mandaremos platicar sobre esto a los del nro cōsejo y cõ su acuerdo mandare escreuir sobre ello a nuestro muy sancto padre y a nuestro embarador que lo solicite,

**¶** A vuestra magestad suplican mande dar orden para que en estos sus reynos aya cauallos porque ay mucha falta dellos conuiene que en ello se ponga cuydado y diligencia por que no solamente verna en mucha necesidad de cauallos pero de hembres que se crien inabiles para el exercicio militar assi para las necessidades de guerras como fiestas y regozijos que todo es en gran reputacion destes reynos y del estado real de v. r. magestad, suplican a vuestra magestad mande que se guarde la prematica, que sobre esto habla y dispone para echar las yeguas a cauallos,

**¶** A esto vos respondemos, q. conociendo como conoscemos que cõtine y importa mucho a seruicio nro y a la hõrra de la caualleria de estos reynos y a la buena guarda y õfensa d'ellos, q. en ellos aya muchos cauallos

De. lrr. q. no se laque de los reynos cueros o vacas ni de otros animales,

De. lrr. q. en cada ciudad cabeza de obispado aya un juez apostolico.

De. lrr. q. se guarde la prematica de cauallos,

B. iiii. cauallos

cauallos segun los ouo en tiempos passados, mandamos que desde el primero dia del mes de Setiembre deste presente año en adelante ninguna ni ningunas personas destos nuestrs reynos de qualquier estado o condición que sean sino fueren clerigos de orden sacra o frailes o religiosas o dueñas o donzellas, o embaradores, o correos no puedan andar ni caualgar en mula, ni baca, ni trotón, ni bacanea con silla y freno ni mueso por las ciudades y villas y lugares destos reynos ni de camino, sino tuuiere cauallo proprio suyo q sea tal y de tal tamaño q en el pueda pelear en guerra vn hombre armado, y q esto aya lugar y se guarde con los continos criados y seruidores de los señores en tal manera que aun que sus dueños tengan dos, o mas cauallos no puedán caualgar ni andar a mula, ni baca ni bacanea, ni trotón en la manera ya dicha sino tuuiere cauallos propios suyos lo pena q el q cōtra esto fuere, y passare aya pddido y pierda la mula, baca, trotón, o bacanca, en que fuere. E que las nuestras justicias se la tomē, y la maten publicamente ya el hechen en la carcel, en la qual este veynete y cinco dias. Y por euitar los fraudes que contra lo suso dicho se podrian hazer ordenamos y mādamos que las personas, que desde el dicho primero dia de Setiembre en adelante anduieren de camino en las dichas mulas, o bacas, o trotones o bacancas, que sean obligados de llevar consigo testimonio firmado del corregidor, o alcalde mayor de la ciudad o villa donde partiere si ende le ouiere y de vn regidor de la dicha ciudad o villa, y signado del escriuano del concejo della en el qual afirmen y certifiquen como la dicha persona tiene y oxa cauallo suyo proprio tal que en el tiempo de guerra puede pelear vn hombre armado. Y que en las otras villas y lugares donde no ouiere corregidor assi de realēgo, como de señorio o abadēgo lleue el dicho testimonio firmado de la justicia, y de vn regidor y del dicho escriuano de concejo. E si ende no ouiere las dichas personas por ser el lugar pequeño que lo lleue firmado de la justicia y regidor y escriuano de cōsejo del lugar mas cercano. Y mādamos a los dichos escriuanos q tēgā vn libro q assientē y escriuā por memoria las personas a qen dierō el dicho testimonio en la manera q es dicha declarādo la justicia que en el firmaron y el dia en que le dierō. Y esta misma forma y ordē queremos, y mādamos q se tēga y guarde cō las personas q andan y anduieren en nuestra corte, y que el testimonio que lleuarē de como tienen cauallos en la ciudad suso dicha vaya firmado de vno de los alcaldes de la dicha nuestra corte. Y mandamos que los escriuanos del crimen de la carcel della tengan vn libro en que assienten y escriuā por memoria las personas a quiē dieron el dicho testimonio en la manera que es dicha declarādo el alcalde que en el firmo y el dia en que se dio. Y mandamos a los del nuestro consejo que en los capitulos de la buena gouernacion mandē a los corregidores, y juezes de relidēcia que sepan y se informen por las maneras que mejor puedan si los dichos corregidores y justicias y regidores y escriuanos del concejo han guardado y cumplido todo lo suso dicho, y que vean el dicho libro de licencias y castigüē a los q en ello hallaren faltos, y culpados. Y mandamos a los perlados grandes y caualleros que vean como esto mismo se haga y cúpla en sus tierras y lugares. Y por que nos tēgamos continuamente noticia de los cauallos que en nro reyno ay y aura de aquí adelante mandamos a los dichos perlados grandes y caualleros, y a los dichos corregidores, y justicias que de seys en seys meses de cada vn año nos embien relacion de todos los

caua



cauallos que ay en su tierra, y partido declarádo cuyos y de que color son y quantos años han. Y que hagan hazer vn libro el qual tēga el escriuano del concejo del dicho lugar para que en el se escriuá, y asficienten los dichos cauallos en la manera que dicha es por que sepamos quantos son, y que se hizieron. E assi mismo mandamos que los del nuestro consejo pongan esto en los capitulos, de la dicha buena gouernacion. Y otrosi mandamos que de aqui adelante ninguna mula se pueda vender ni comprar por mas precio de quarenta ducados de oro que son quinze mil marauedis, y la baca por mas precio de treynta y cinco ducados que son trezemil, y ciento y veynete cinco marauedis, fopena que la persona o personas que vendieren o compraren las dichas mulas o bacas, o hacaneas y trotones por mas precio de lo suso declarado. El que lo vendiere pierda la inula, o baca, o trotón, o bacanca que vendiere y el que lo comprare los dineros que por ello diere, lo qual se reparta en tres partes, la vna para el acusador que lo acusare, y la otra parte el juez que lo sentenciare, y la otra para nuestra camara. Y de lo de mas q por esta vuestra peticion nos suplicays vos dezimos que esta assaz bien proueydo por las leyes de estos nros reynos, y por las cartas y prouisiones q cerca dello co acuerdo de los del nuestro consejo hemos mandado dar. E los quales mādamos q para q lo ordenado y mādado cerca dello se guarde y execute en las cartas y prouisiones necessarias, y q la dicha prematica se guarde.

**C**otrosi hazē saber a v̄ra magestad q los alcaldes de la mesta hazen muy grā des daños y cobechos entendiendo en los eridos y pastos comunes de los lugares a vn que no sean de sus encomiendas so color de lo qual cobechan los lugares, y las ciudades de Burgos y Soria estando v̄ra magestad en Valladolid agora vn año pidieron remedio dello, y dio se sentencia sobre ello en v̄sta pa q los dichos alcaldes entregadores no pudiesen pedir otra cosa sino cañadas y beuederos, y conociessen de eridos ni pastos comunes. Suplican a vuestra magestad mande dar la prouision dello para que assi se haga y cūpla.

**E**sto vos respondemos, que assaz cumplidamēte esta proueydo por las cartas que los del nuestro consejo sobre ello dan, a los quales mandamos que las den quando ellos vieren que conuenga.

**C**otrosi hazen saber a vuestra magestad que por prematicas de estos reynes estan remediadas muchas cosas de cobechos y agrauios que hazen y por no tener las dichas prematicas en los pueblos para se defender por ellas de los que assi cobechan o lleuan achaqs no se defienden de los dichos cobechos, y a chaques suplican a vuestra magestad que las mande dar breuemente por su prouision real para que cada lugar que las quisiere tener las tengan o a lo me nos a la ciudad de Burgos como cabeza de prouincia.

**E**sto vos respondemos, que las dichas prematicas estan impresas, y la ciudad que dellas tuuiere necesidad las pueda tener comprando las.

**C**otrosi en el tiempo de las alteraciones passadas como es notorio y se ha visto por esperiencia en estos reynos se hizieron vnosa otros muchos daños, algunos dellos popularmente, y a otros particularmente, sobre que se han seguido y mouido y estan pendientes muchos pleytos y se esperan que se montaran adelante, y los dañificados por sus de mādadas, y querellas piden los dichos daños a los que quieren y les plaze dexádo a los vnos y aculando a los otros por sus odios y passiones particulares, autendo hecho muchos los dichos daños y dado fauor y ayuda y consentimēto a ellos, y no seria razon ni justicia q los vnos pagassen y fuessen molestados por los otros. E por q para declaraci

B v de

8 lo susodicho vuestra magestad tiene dada y promulgada vna general instru-  
cion para todo el reyno, la qual introduce y da ley forma y manera como y en  
que manera y quien es y quales personas han de pagar los dichos danos y al-  
gunos juezes y justicias de estos reynos guardan la dicha instruccion, y procedē  
por ella y por su tenor, y otros no lo guardan ni quieren guardar, de que se si-  
gue mucha confusion, y nacen otros muchos pleytos, Suplican a vuestra ma-  
gestad sea seruido demandar a todos los juezes alcaldes y justicias de su casa  
y corte, y audiencias de sus reynos y señorios superiores e inferiores que en  
las causas y pleytos que ante ellos se han mouido y estan pendientes, y de a-  
qui adelante se mouieren sobre los dichos danos que en el conoser y senten-  
ciar y execuciō dellos y de su paga y repartimiento ayan de guardar y guardar  
el tenor y forma de la dicha general instruccion, y de su declaratoria,

**¶** A esto vos respondemos, q mandamos a los del nuestro consejo q  
hablen y platiqē sobre lo contenido en este capitulo, y prouean lo q  
les pareciere sea justo,

*De lxxvi. q  
no se lleue d  
rechos en el  
colacion cha  
cillerias de  
ciertos pro-  
cessos y au-  
tos.*

**¶** Otro si hazen saber a vuestra magestad que los juezes ecclesiasticos segun  
en estos reynos es notorio con todas las formas y cautelas que pueden pro-  
curar de ensanchar su jurisdicō y surpando y disminuyendo la jurisdicō real,  
a cuya causa las justicias seculares a quien toca ocurren al consejo real y chan-  
cillerias por remedio quejando se de las fuerças y vexaciones que les hazen  
en perjuizio de la jurisdicō real y los relatores y secretarios y otros officia-  
les les lleuan derechos de la vista de los processos, y autos que pasan, y pro-  
uisiones que se dan lo qual parece ser en deseruiçio de vuestra magestad, por  
que allende, que los dichos derechos las dichas justicias los pagan de las  
penas de camara y otras penas que para ello aplican en causa para que algu-  
nos juezes tengan y tienen color de no seguir los dichos pleytos, Suplican a  
vuestra magestad lo mande remediar mandado que assi en el consejo como en  
las chancillerias no se lleuen derechos algunos sobre lo suso dicho, y mande  
que los officiales assistan a las dichas causas y con toda diligencia las sigan, e  
lo mismo mande vuestra Magestad en caso que las dichas causas las sigan al-  
gunas personas particulares legas sobre cosas que les pidan ante los dichos  
juezes ecclesiasticos por fatigar los, pues todo ello es en seruicio de vna, **¶**

*ol. lxxvi. q  
las cosas  
en el re-  
y en el  
adpochi*

**¶** A esto vos respōdemos que mādaremos a los nuestros escriuanos  
de camara y de nuestro cōsejo y de las nuestras audiencias que de a-  
qui adelante no pidan ni lleuen derechos algunos de los processos  
ecclesiasticos que se traxeren al dicho nuestro cōsejo o a las nuestras  
audiencias a pedimiento de los dichos nuestros corregidores, o jue-  
zes de residencia sobre cosas que tocaren a defensa de nuestra jurisdicō  
real, ni de los autos que ante ellos passaren, y prouisiones que sobre  
ello se dieren, so pena de lo pagar con el quatro tanto para los estra-  
dos del dicho nuestro consejo y audiencias, y mādamos a los dichos  
nuestros fiscales del dicho nuestro consejo y audiencias que en fauor  
de nuestra jurisdicō real y defensa della, y de los dichos nuestros  
corregidores y juezes de residencia assistan en las dichas causas y cō  
toda diligencia las sigan, y en lo de mas no ha lugar de se hazer,

*De lxxvii. q  
ningū escri-  
uano del nu-  
mero sea ar-  
rendador.*

**¶** Otro si hazē saber a vuestra magestad q por ley hecha en cortes esta mādado  
que ningun escriuano de concejo no sea arrendador, y es ley muy prouechosa  
para el bien yniuersal de estos reynos, mas no es suficiente remedio de los in-  
conuenientes que de los dichos escriuanos, se pueden seguir por que los  
mismos se causan de los otros escriuanos del numero; por que siendo arren-  
dadores han de hazer obligaciones y han de dar cartas de pago, y han de  
de dar fees de prometidos que ayā ganado, y caso q esto passante otros escri-  
uanos que no sean arrendadores, como son todos amigos y tengan alguna ma-  
nera

nera de vivir ay justa causa de sospecha que hagan por sus compañeros y con  
sortes lo que ternan necesidad que otro dia hagan por ellos. Y porque este of  
ficio de escriuanos es de que tanta necesidad ay que sean fieles, porque de los  
ninguna manera pueda auer de sospecha suplican a vuestra magestad mande  
que la ley que vuestra magestad mando hazer sobre lo suso dicho para los di  
chos escriuanos de concejo se entienda tambien para los escriuanos del nume  
ro pues es la misma razon y se siguen los mismos inconuenientes de los ynos  
que de los otros y quanto a esto no dispense con la ley.

¶ A esto vos respóndemos, que tenemos por bien y mandamos que  
la ley por nos hecha en las cortes de Toledo el año que passo de mil  
y quinientos y veynete y cinco años q̄ habla en los escrivanos del concejo  
aya lugar y se estienda y comprehenda a los escriuanos del numero de  
las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos segun nos lo su  
plicays.

¶ Otro si a vuestra magestad suplican mande dar expediente a vn cierto pro  
veymiento muy necesario y importante al servicio de dios y bien vniversal de  
estos reynos; del qual vuestra magestad ya tiene noticia y a mostrado en el mu  
cha voluntad y memoria y cuydado de mandar lo ver muchas vezes a perso  
nas de sabios y rectos juyzios, los quales todos aceptando y aprouando el di  
cho proveymiento han confirmado el parecer de su magestad, y el proveymien  
to es, que todos los clerigos de estos reynes sean criados y doctrinados en le  
tras y buenas costumbres pues por falta desto ay entre Christianos grandes  
defectos de doctrinas y exemplo de do promenen tantas offensas de dios y  
perdimentos de animas y por consiguiente muchas persecuciones, en toda la  
Christiandad.

¶ A esto vos respóndemos que mandamos a los del nro consejo q̄ ha  
bien y platiquen sobre ello, y de lo que acordaren nos hagan relació  
para que con su acuerdo mandemos proouer lo que conuença.

¶ Suplican a vna magestad q̄ para efecto desto se baga en todas las iglesias  
catedrales y collegiales de España en cada vna vn estudio donde concurian  
todos los clerigos diocesanos y catedralicos y hazer de chiquitos criados y  
doctrinados como conuiene al estudio sino que no los ordenen.

¶ A esto vos respondemos que mandaremos platicar a los del nue  
stro consejo sobre ello para que se prouea lo que conuença.

¶ Suplican a vuestra magestad que para los edificios sostenimientos y sala  
rios de estos estudios se consuman en cada vna de las dichas iglesias catedra  
les y collegiales dos calongias y otras tantas raciones o se supla de sus fabri  
cas do no bastare las prebendas.

¶ A esto vos respondemos que no entendemos dar lugar a que las  
calongias y raciones de las iglesias de estos nros reynos se consuman  
por q̄ asi nos lo aueray suplicado y os lo hemos cõcedido ni a que las  
rentas de las fabricas dellas se gasten en otras cosas sino en aquellas  
para que son diputadas.

¶ Otro si suplican a vna magestad más que los prestamos se puedan y deua  
aplicar a estos estudios para sostenimiento de los estudiantes que fueren de  
de muy prouada pobreza y abilidad pues para tales se fundaró y establecieró  
los dichos prestamos.

¶ A esto vos respondemos, que mandaremos a los del nuestro con  
sejo que platiquen sobre ello y con su acuerdo prooueremos lo que  
conuença.

¶ Suplican a vna magestad mande que los beneficios curados no se prouea  
sino a personas abiles en virtud y letras pues toda fe y vida de los christianos  
pende del buen exemplo de los curas y de su doctrina.

*S. Abis m. c. 30*  
*folio 27*

*De. lxxviii.*  
*q̄ todos los*  
*clerigos de*  
*estos reynes*  
*señ doctrina*  
*de se letras*

*De. lxxxi.*  
*q̄ todas las*  
*iglesias cather*  
*rales y col*  
*legiales y i*  
*estudio.*

*De. lxxxi.*  
*de*  
*manera se*  
*han de hazer*  
*los dichos e*  
*studios.*

*De. lxxxi.*  
*q̄*  
*se puedan a*  
*plicar presta*  
*mos a estos*  
*estudios.*

*De. lxxxi.*  
*q̄*  
*los beneficios*  
*curados se p*  
*uea a personas*  
*suficientes.*

A esto vos respondemos, que para q̄ se cúpla, y aya efecto lo q̄ nos suplica ys mandaremos escreuir a nuestro muy scto padre y a nuestro embaxador y a los perlados de nuestros reynos las cartas necessarias con acuerdode los del nuestro consejo,

*De lxxxiii. q̄ se escojan los mas abiles para los beneficos.* **C** Suplican a v̄ra magestad q̄ para mas firme y constante prouidencia que de los sobredichos estados se escojan ordinariamente los mas abiles para officios ecclesiasticos como son los de los curas,

**A** esto vos respondemos q̄ mandaremos a los del n̄ro consejo; q̄ platiquen sobre ello para que se prouca lo que mas conuenga.

*De lxxxiiii. q̄ aya trato entre Francia y España de mercaderia* **C** Suplican a v̄ra magestad sea seruido de dar orden como no cesse el trato de la mercaderia de estos reynos en Francia y en Anglaterra y otras partes que se rescibe gran daño assi para la contratacion de estos reynos general y particularmente como para las rétas reales de v̄ra magestad por q̄ las mercaderias que son necessarias para España, dexan de entrar, y de sacar las que son menester.

**A** esto vos respondemos que a todos es notorio quanto emos trabajado y procurado por q̄ el trato de la mercaderia entre estos n̄ros reynos y los de Francia y Anglaterra no cessassen y assi continuando esta voluntad ternemos respecto a lo que nos suplica ys para mandar sobre ello como conuenga a nuestro seruicio y al bien de estos nuestros reynos.

*De lxxxv. q̄ se de los acostamientos y salarios a los hijos de algo.* **C** Suplican a vuestra magestad que los salarios y acostamientos y ayudas de costa q̄ a caualleros y hijos de algo se dan en la casa real se les de y paguen, y libren y no se suspendan los libramientos y las dichas libraciones les sean hechas en sus partidos.

**A** esto vos respondemos, q̄ nos ternemos atenció a lo que nos suplica ys, y mandaremos prouer en ello por manera que ninguno resciba agrauio.

*De lxxxvi. q̄ las costas del mar este pueydas de siete ynaos.* **C** Suplican a v̄ra magestad mande prouer las costas de la mar y q̄ los capitanes y gente q̄ para ello solian auer este y esten muy bien pagadas y se hagan y esten las galeas q̄ solian auer y muy biẽ proueydas armadas y pagadas por q̄ no suceda lo que de poco tiempo a esta parte auemos visto, que es ostar llegar los moros y lleuar los christianos bõbres y mugeres, y niños en tan gran desseruicio de dios y de v̄ra magestad y affrenta de estos reynos y peligros de las animas de los que captiuan.

**A** esto vos respondemos, que os tenemos en seruicio lo, que nos suplica ys, y assi mandaremos luego prouer en ello, pues como sabeys el seruicio, que nos otorgastes vos lo pedimos; para lo conuertir, y gastar en la guarda y defensa de estos nuestros reynos y no en otra cosa alguna.

*De lxxxvii. q̄ se guarden las premitas de los brocados.* **C** Suplican a v̄ra magestad por q̄ los naturales de estos sus reynos tengan cõ q̄ mejor poder seruir en guerras y otras cosas q̄ sucedieren mande guardar las premitas de los brocados telas de oro y de plata bordados, dorados plateados por largos tiempos por q̄ el termino de las passadas es acabado, y mande poner moderacion en el traer de las sedas.

**A** esto vos respõdemos q̄ tenemos por bien como nos lo suplica ys q̄ las leyes y premitas de estos nuestros reynos q̄ defiendẽ los brocados, y telas de oro, y plata y bordados y plateados se guarden por tiempo de seys años p̄meros siguientes q̄ corren desde el dia que estas leyes fueren publicadas en adelante, y mandamos a los del nuestro consejo que cerca de esto den las cartas y prouisiones necessarias, y en quanto a lo del vedamiento de la seda mandamos a los del nuestro consejo que platiquen sobre ello y nos bagan relacion de su parecer

para

para que con su acuerdo mandemos proveer lo que contienga:

¶ Suplican a vuestra magestad que de aqui adelante cesen las fuerças y vexaciones que los comisarios y predicadores hacen con las cruzadas e que no se permita ni consienta predicar bula que suspenda las passadas e que en ningun lugar que no sea ciudad, o villa no este mas del dia que entrare, y otro que salga, y que no ponga pena de excomunion que vayan alla; porque algunos no la toman, y quedan descomulgados.

De. lxxxviii  
Sobre d p-  
dicar y to-  
mar de las  
bulas.

¶ A esto vos respondemos que esto que nos suplicays esta assaz cumplidamente proveído por leyes destos reynos, y carta que sobrello con acuerdo de los del nuestro consejo hemos mādado dar, la qual por que sea de todos sabida y mejor guardada es nuestra voluntad q sea auida por ley general en estos nros reynos, y se pōga al pie desta respuesta que es del tenor siguiente



Don Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos, Emperador semper augusto, Doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalē, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Malloicas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algesira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias yslas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruyssellon, y de Cerdania, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauāte, Cōdes de Flandes y de Tirol, e por quanto los procuradores de las ciudades, y villas destos reynos que vinieron a las cortes que tuuimos en esta villa de Valladolid el año q passo de mil y quinientos, y veynte y tres años nos hizieron relacion q nuestros subditos y naturales destos reynos resciben algunos agrauios, y son vexados y fatigados por las personas que entienden en la predicacion de las bulas de la sancta cruzada y en la cobrança dellas, y sobre ello nos dieron ciertos capitulos suplicando nos lo mandassemos remediar su tenor de los quales y de las respuestas que a ellos dimos es esto que se sigue. ¶ Item quando se ouieren de predicar las bulas y composiciones que se deputen personas honestas de buena consciencia, y letrados que entiendan lo que predicen y no excedan de los casos, y cosas contenidas en las bulas, y que se prediquen en las yglesias catedrales y collegiales, y que en los lugares donde no las ouiere, q se dē a los curas de las tales yglesias, pa q ellos las divulguē, y prediquē a sus parrochianos, y que no sean traydos por fueça a las tomar, ni a la yglesia ni deteniendo los en los sermones contra su voluntad, ni deteniendo los por fuerça que no vayan a sus labores y haciendas, saluo que solamente sean a monestados en día de fiestas, ni sean llevados de vn lugar a otro.

¶ A esto vos respondemos, que mandaremos diputar personas honestas de buena consciencia y letrados que entiendan lo que predicen y no excedā de las cosas contenidas en las bulas, y mandamos a los comisarios que ansí la hagan y provean como ninguno sea traydo por fuerça a tomar las bulas ni les sean bechas otras opressiones ni vexaciones indeuidas, y mandamos que sobre ello se den las prouisiones necessarias.

¶ Item que lo q se ouiere de cobrar de las bulas y composiciones tomadas no se cobren por vía de descomunion ni entredicho, saluo pidiendo lo ante la justicia seglar de la ciudad o villa donde fuere tomado.

¶ A esto vos respondemos, que se proceda por vía ordinaria en la cobrança y que no se ponga entredicho en los pueblos por deudas particulares.

¶

**C**omo quierá que por las instrucciones que mandamos dar a las personas que van a entender en la predicacion de la dichas bulas y cobrança dellas es-  
ta dada la orden que deuen tener para q̄ nuestros subditos no sean fatigados,  
y por que podría ser que las tales personas no presenten las instrucciones en  
los pueblos do llegaren, ansí para el remedio desto como para que aya effeto  
lo que en las dichas cortes concedimos a los dichos procuradores de cortes,  
y por el bien general de nuestros subditos, fue acordado por los del nuestro  
consejo que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, por la  
qual mandamos que de aquí adelante en ningun tiempo los thesoreros y pre-  
dicadores de las dichas bulas ni de las que de aquí adelante vinieren, ni sus  
oficiales, ni alguziles dellos no apremien a los vezinos y concejos de los pue-  
blos donde fueren a que los acompañen ni vayan a oyr los sermones que hí-  
zieren, salvo en el día que ouieren de entrar en el tal pueblo los vezinos del sal-  
gá al rescibimieto de la dicha bula y oyrá el sermō q̄ aq̄l día hizierē y sino lo hi-  
zierē aq̄l día y predicarē otro día o mañana q̄ le vayá a oyr y esto lo puedē mād-  
dar y exortar y oyr el sermō los dexē y libremēte a entēder ē sus haziēdas  
sin les poner impedimēto alguno, ni los lleuē por ello penas algunas, y si en-  
tretanto que los dichos thesoreros y predicadores estuieren en el tal pueblo  
predicaren que puedan mandar y exortar q̄ los días que fueren fiestas de guar-  
dar y no otros días algunos, los que se hallaren en el tal pueblo los vayan a  
oyr y que no llamen a los que estuieren fuera del pueblo aun que sean vezi-  
nos del tal lugar ni detēgan las horas ni sermones hasta que vengán, ni les  
pongan pena para ello, y ansí mismo mandamos que no compelan ni apremiē  
a ninguna persona para que tomen las dichas bulas contra su voluntad, ni so-  
bre ello les hagā veracion alguna, y demas desto mandamos que quando la  
dicha sancta cruzada saliere del tal lugar para y se a otro que los vezinos del  
pueblo do saliere salgan acompañando la para despedir la y que no los lleuē  
de vn lugar en otro, ni ellos sean obligados a yr tras ellos fuera de su parro-  
chia, pero si en vna parrochia ay dos o tres o mas lugares que en tal caso los  
dichos oficiales de la scta cruzada puedā mādard y exortar a los parrochianos  
que vengán a la iglesia donde son parrochianos el día de la entrada para que  
se hallen presentes al rescibimiento, assí mismo el día que se despedieren y que  
para el rescibimiento ni para el despedimiento no sean obligados a salir mas  
de hasta en fin, y postreras casas del tal lugar, e si en vn lugar ouiere mas de  
vna parrochia que sea a escoger de los dichos oficiales o la sancta cruzada do  
de se juntan los vezinos del tal pueblo y los puedan mandar y exortar que se  
vayan a juntar allí los dichos días y no mas, y por escusar toda veraciō que  
nuestros subditos podrian rescibir, mandamos que quando se ouieren de co-  
brar los dineros de las dichas bulas no se cobren por vias de descomuniones  
y sino los quisieren pagar se haga execucion por ellos y de las tales execu-  
ciones no lleuen derechos algunos haziendo las los oficiales que traen el exer-  
cicio de la dicha bula o otras personas o jueces y que las dichas execuciones  
no le hagan sin que primeramente les den las bulas sino las ouieren rescibido  
y las prendas q̄ sacarē sean obligados a las vender en el mismo lugar do las hí-  
zierē pregonando vn día antes q̄ se hā de vēder otro día siguiēte y a la p̄sona q̄  
mas por ellas diere en publica almoneda y nos las saquen ni lleuen de vn lu-  
gar en otro ni a sus casas, pero si hecha la dicha diligencia, y almoneda no las  
pudieren vender y no se hallare comprador bien permitimos que las que se de-  
xaren de vender las puedan llevar a vender al lugar mas cercano para que si  
sus dueños quisieren vayan allí por ellas y hagan a pregonar en el pueblo do  
hizieren las dichas prendas como las lleuan a otro lugar por que allí no las  
pudieron vender y los días que estarā en el lugar mas cercano para que si sus  
dueños quisieren vayan allí por ellas, y mandamos a los dichos thesoreros  
y pre

y predicadores y otros oficiales de la dicha cruzada que guarden y cumplā lo en esta nuestra carta contenido lo pena de treynta mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, y mandamos que esta nra carta se apregone publicamente en la cabeza del partido del obispado donde se predicare la dicha cruzada y a los concejos y justicias del pueblo a do fueren que asi mismo la bagan pregonar y la notifiquen luego a los dichos predicadores y oficiales que con ella fueren porque sepan lo que han de hazer y cūplir, y mandamos a los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores asistentes alcaldes, y otros jueces y justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a cada vno dellos en sus lugares y jurisdicciones que guarden y cumplan y executen y bagan guardar y cumplir y executar lo en esta carta contenido, y contra el tenor y forma dello no vayan ni passen ni consentā yz ni passar por alguna manera, y mandamos que desta nuestra carta se dē lo bre cartas a las personas y concejos q las pidieren, y no bagades ende al por alguna manera lo pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nra camara, Dada en la villa de Valladolid a treynta dias del mes de Setiembre de, **A. D.** xliij, años,

## Yo el Rey.

**Yo** Francisco de los Lobos secretario de su Magestad la bize escreuir por su mandado,

**El Doctor** Caruajal, Licenciatus Santiago, Licenciatus Aguirre, Doctor Cabrero, Licenciatus Acuña, Registrada Licenciatus Ximenes Borbina por chanciller,

**En** las cortes passadas de Toledo proueyendo sobre lo que los alcaldes de la hermandad hazen se mando en vn capitulo que en las penas pecuniarias de seys mil maravedis abaxo se pudiesse apelar de los dichos alcaldes de la hermandad para los corregidores o jueces ordinarios donde son, y donde no ouiere corregidores ante el alcalde del adelantamiento mas cercano, y por escusar se los dichos alcaldes de la hermandad desta ley para q no puedan apelar dellos de las condenaciones que hazen, los quales en nōbre de hazer justicia son intereses propios para si; jistan con la pena pecuniaria de tierra por voluntad, o por algun dia, porque con esto hazen la causa criminal para que no aya apelacion, Suplican a vuestra magestad mande que de qualquier condenacion que hizieren de dinero aunque junten con ello otra cosa criminal de mas de la dicha pena pecuniaria que puedan apelar, y que lo mismo se entienda en lo de los dichos alcaldes ordinarios de todas las ciudades y villas de estos reynos,

**A** esto vos respondemos q mandamos q se guarde la ley de Toledo en lo q en ella se contiene, y en lo de mas no ha lugar de hazer lo que en vuestra suplicacion nos pedia,

**S**uplican a vuestra magestad no permita ni mādē q a Valladolid se baga tan gran agrauio como es auer le de quitar sus dos ferias que tiene en cada vn año por priuilegios, puestos en lo saluado, y q vuestra magestad sea seruido de mandar, y dar licencia q se bagan con toda solemnidad y insignias de ferias conforme a sus priuilegios,

**A** esto vos respōdemos q mandamos a los del nro consejo q platiquen sobre lo cōtenido en esta nra suplicacion y nos bagā relaciō para q con su acuerdo mādemos prouer lo que conuenga,

**En** otro

**Id.** Item. q pueda apelar de los alcaldes de la hermandad y de los ordinarios.

**De** re. qno se gien las ferias de Valladolid.

De. xxi. q  
los capita-  
nes siruan  
capitanias  
por sus per-  
sonas,

**O**tro si suplican a vuestra magestad mande que todos los capitanes ansí de hombres darmas como de infanteria siruan sus capitancias por sus personas y residan en ellas, y el que no residiere que no goze, y que en tal caso vuestra magestad prouea de persona que la sirua, porque de no hazer se esto se siguen muchos inconuenientes; porque todos los capitanes que no siruen las dichas capitancias por sus personas, tienen el tercio de la capitancia en sus casas por sus criados y oficiales, y no les dan otro acostamiento sino solo el, q vuestra magestad les da, que ay capitancias en que no se hallara el tercio de la gente, y al tiempo de la paga esta llena la copia, y si los capitanes anduuiessen con su gente no se barian las desordenes y exorbitancias que hazen por los pueblos no lleuando capitán que los gouierne,

**A** esto vos respondemos q quanto a q los capitanes de la gente darmas o nras guardas residan en sus capitancias esta proueydo por ley de estos reynos q se haga como nos lo suplicays, las quales mandamos q se guarden, y cumplan, y en lo demas contenido en esta vna suplicacion mandaremos a los del nro consejo q ayen informacion dello y sepan como passa para q se prouea lo q conuenga,

De. xxi. fo  
bre ciertos  
pleytos de  
Toledo con  
el conde de  
Uenalcazar

**O**tro si suplican a vuestra magestad por q la ciudad de Toledo tiene dos pleytos con el conde de Uenalcazar sobre villas y lugares y debesas y otros hercdamientos que son de vuestra magestad y de su corona y patrimonio real pues son de la dicha ciudad, vno en el su muy alto consejo concluso para sentenciar en finitiua que vuestra magestad mande dar su cedula y prouisió real mandando les que luego la vean y determinen, y sentencien en el dicho pleyto lo que ballaren por justicia, y el otro tienen en la chacilleria de Granada el qual esta entermino de publicacion y para se concluyr, y quanto a esto vuestra magestad mande dar su cedula para los dichos presidentes, y oydores mandando les que breuemente y sin dilació alguna lo concluyan y sentencien conforme a justicia,

**A** esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo y a los presidentes y oydores de las nras audiencias ante quien estan pendientes los pleytos de q en vna peticion se haze mención q lo mas breuemente q ser pueda los vean y determinen, y para ello mandamos que se vos den nras cedulas para que lo hagan assi,

De. xxii. q  
se confirmen  
los preuile-  
gios de To-  
roy Zamora  
o sus serias,

**O**tro si suplican a vna magestad mande confirmar a las ciudades Zamora y Toro los preuilegios que tienen de sus serias para que se hagan conformes los dichos preuilegios y en el reyno de Galicia y en otras partes no les sea puesto impedimento ni embargo alguno,

**A** esto vos respondemos q mandamos a los del nuestro consejo q vean y platicuen con nros contadores mayores para que prouean cerca dello lo que conuenga,

De. xxiii. q  
los de So-  
ria sean fran-  
cos de por-  
tagos.

**O**tro si suplican a vna magestad les haga merced de mandar guardar a la ciudad de Soria el preuilegio q tiene con carta executoria para que sean francos de portazgo,

**A** esto vos respódemos q mandamos a los del nuestro consejo q platicuen sobre esto con nros contadores mayores y prouean sobre ello lo que conuenga,

De. xxv. fo  
bre pagar  
las alcaua-  
las los luga-  
res Siman-  
cas y Valde-  
ras

**O**tro si suplican a vuestra magestad mande dar declaraciones cerca de los lugares de Simancas y Valderas, y otros lugares que son libres y esentos de alcaualas y otros pechos reales porque las prematicas, q sobre esto hablan no dan entera declaracion en qto assi han de pagar alcaualas y otros pechos y derechos de lo q vendieren y cópraren suca de los dichos lugares y de los q fueren a biuir de morada en otros lugares aunq sean naturales de los dichos lugares francos, pues la intención de los reyes predecesores de vuestra



stra magestad que hizieron las franquezas parece claro que fue lib-  
bertar los dichos lugares y las personas que en ellos biuiesse con  
tratando y biuendo dentro dellos y de sus terminos, y no yendo a  
contratar y biuir fuera dellos, lo qual es en muy gran daño de vue-  
stra magestad y de su real patrimonio y ay muchos pleytos sobre es-  
to assi en el vuestro muy alto consejo; como en la chancilleria de Va-  
lladolid.

**¶** A esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo q  
lo vean y platiqúe sobre ello y de lo que les pareciere nos bagá  
relacion para que con su acuerdo lo mandemos proueer como  
conuenga.

**¶** Si suplicamos a vra magestad q los q resumieren o ayan resumido co-  
rona les haga merced de no los inhabilitar para q no puedá traer armas, pues  
no es razón que loa q justamente pueden gozar del beneficio de la yglesia por  
esto sean inabiles para las poder traer.

*De. re. vi. q  
los q resu-  
miere cozo-  
na puedá tra-  
ber armas.*

**¶** A esto vos respondemos, que conoscemos lo que nos supli-  
cays no conuene a nuestro seruicio ni a la buena gouernacion de  
estos Reynos, y por esto no ha lugar de se baser lo, que nos supli-  
cays.

**¶** Suplicaua vuestra magestad pues agora ay necesidad que vuestra ma-  
gestad prouea como agora se tome cuenta a todos los que han tenido cargo  
de bulas de las cruzadas de sant Pedro y otras indulgencias composiciones  
abintestatos concedidas para los suso dichos, y se executé los alcances que  
se hizieren. Y vuestra magestad mande proueer que todos los corregidores,  
y otros juezes de qualesquier lugares y prouincias, y los vicarios y prouiso-  
res bagá todas las pesquisas y informaciones que vuestra magestad viere q  
cõuene pa, q lo suso dicho se sepa y auerigüey en ello no aya fraude alguno,

*De. re. vi. q  
se tome cue-  
ta a los q há  
tenido cargo  
de las bulas  
o las cruza-  
das.*

**¶** A esto vos respondemos que hemos mandado dar orden que to-  
men las cuentas a los que há tenido cargo de nuestras hazienas, y  
de la cruzada y otras rentas, y que las personas que para ello señala-  
mos entiendan en ello con toda diligencia, A los quales mandamos  
que no alcen la mano hasta lo acabar, Y en lo demas contenido en  
esta vuestra suplicacion mandaremos platicar a los del nuestro con-  
sejo.

**¶** Si hazen saber a vuestra magestad que a causa de ponerse algunas de-  
mandas acusaciones y passar las informaciones y autos ante algunos escri-  
uano q tienen deudo con los litigantes, de lo qual las partes resciben daño  
vuestra magestad mande que no passen los tales procesos ceviles ni ci imina-  
les ante el escriuano que fuere pariente en consanguinidad o afinidad de tro  
del quarto grado de qualquier de los litigãtes sino que passe ante otro escri-  
uano q no tãga deudo con ninguna de las partes, Y en esto vra magestad sea  
seruido y bara mucho bien y merced a sus subditos y naturales.

*De. re. vi. q  
ningũ proces-  
so ante escri-  
uano parien-  
te del litigã-  
te.*

**¶** A esto vos respondemos, q mandamos q se guarden las leyes de  
estos reynos q cerca desto hablan.

**¶** Si hazen saber a vra magestad q en el repartimiento q se haze de la pa-  
ga del seruicio agora crezca, o abaxe el dicho seruicio, muchos grãdes del rey  
no pagan por todas sus tierras cierta quantia de maravedis señalada de uie-  
do pagar y cabiendo les justamente mas del doblo de lo que pagan, Suplicã  
a vra magestad mande auer informacion de lo que cada vno por sus tierras  
deue pagar y aquello se les mande pagar, por que todo lo que se les quita se  
carga a las ciudades y villas de vuestra magestad, y esto es muy gran daño y  
perjuizio de vuestra magestad, por q ya en todas las cosas los lugares de los  
grandes del reyno estan libertados, y a esta causan se passan a biuir a ellos mu-  
chos

*De. re. vi. so-  
bre el repar-  
timiento del  
pagar los ser-  
uicios.*

chos vasallos de los lugares realengos y assi se despueblan los dichos lugares realengos y se pueblan los lugares de los grandes.

**A** esto vos respondemos q̄ por la ley q̄ hezimos en las cortes de Toledo el año pasado de quinientos y veynete y cinco mandamos proueer esto que nos suplicays, y conforme aquello bemos mandado y mandamos a los del n̄ro consejo q̄ entienda en ello y lo prouean como vieren que conuiene.

*¶ De. c. q̄ no se executen las obligac̄. s de cosas n̄das.*

**S**uplican a v̄ra magestad q̄ m̄de que ninguna obligacion que se haga en estos sus reynos por deuda siada de mercaderia de pan, o bestias o puercos o ganados no pueda ser executada sino q̄ el que lo fiare lo pida por n̄ueva demanda aunq̄ tenga obligacion, porq̄ haziendo se desta manera se remediã dos cosas; la vna que el comprador por fiar se lo cõpra el tercio mas caro y dãdo le a executar cõ los derechos de la execucion y otras cosas viene a pagar el doblõ mas de lo q̄ vale la cosa, La otra q̄ el vendedor visto que no puede executar terna tẽplança de las cosas que vende q̄ no sea excessiuo pues lo ha de poner por demanda; y mirara a las personas a quien fia q̄ sean tales q̄ le puedan muy bien pagar, y no personas necesitadas a quien heche a perder por via de execucion ni por sentencia q̄ se de a principio del contratar.

**A** esto vos respondemos q̄ mandamos a los del n̄ro consejo q̄ hablen y platiquen sobre lo contenido en esta v̄ra suplicacion y nos hagan relacion dello para q̄ con su acuerdo mandemos proueer lo que conuenga.

*¶ De. c. q̄ los jueces no reciban ruego ni cartas.*

**O**tro si hazen saber a v̄ra magestad q̄ los jueces son importunados y pruenidos con ruegos y cartas de las personas de los consejos de v̄ra magestad y oficiales de su real casa de q̄ dios n̄ro señor y su magestad son desseruidos y la justicia se dilata, y no se executa como deue. **A** v̄ra magestad suplican mande affectuosamente a los suso dichos q̄ no escriuan ni hablen ni rueguen a ningunos jueces sobre pleytos q̄ ante ellos pendan por que estẽ libres para hazer justicia, y q̄ la parte pueda pedir juramẽto de juez o jueces si hã rescibido algunas cartas sobre lo suso dicho, y si las ouiere rescibido q̄ sea causa justa para recusar al tal juez o jueces.

**A** esto vos respondemos q̄ mandamos q̄ se guardelo q̄ sobre ello esta proueydo.

*¶ De. c. q̄ sobre la falta de la carne y pescados.*

**O**tro si hazen saber a v̄ra magestad q̄ por que cõ la gran carestia y falta q̄ ay de carnes y pescados de rios las gẽtes cõ gran trabajo se puedẽ mantener, q̄ para el remedio desto suplicã a v̄ra magestad m̄de q̄ por dos años no se maten corderos y por, iiii, años terneras y por, x, años no se pesq̄ en ningũ riuo sino con redes de marco tan abierto q̄ de quarteron de libra abaxo no pueda pasar pecz ni trucha, porq̄ los dichos pescados se crien. Lo qual se mande assi lo grandes penas las quales se repartan vn tercio para el que lo aculare y denunciare, y otro tercio para el juez que lo sentenciare, y otro tercio para la camara y fisco de sus magestades.

**A** esto vos respondemos q̄ mandamos a los del n̄ro consejo que hablen y platiquen sobre lo contenido en esta v̄ra suplicacion, y nos hagan relacion dello y con su acuerdo mandaremos proueer lo que cõuenga.

*¶ De. c. q̄ sobre los derechos y presentaciones de los p̄cessos.*

**O**tro si hazen saber a vuestra magestad q̄ los escriuanos de consejo y chancillerias lleuan vista de processos en esta manera. Que la parte que apela de la sentẽcia que se da contra el paga los derechos de sacar el processo del escriuano de la ciudad, o villa o lugar ante quien passo, y el escriuano de consejo y chancillerias ante quien se vienẽ a presentar de sola la presentacion y vista le lleua otros tantos derechos. Suplican a vuestra magestad haga merced a estos reynos q̄ quitar los derechos de las dichas presentaciones, y vistas por que

que las partes no paguē derechos de vna cosa dos vezes.

**¶** A esto vos respōdemos que mandamos que se guarden las leyes y aranzel destos Reynos que sobre esto disponen,

**¶** Suplican a vuestra magestad baga merced de mandar, que en estos Reynos no aya merindad ni aguazilazgo perpetuo ni por vida, sino que los corregidores de las ciudades y villas los prouean en nombre de vuestra magestad, y los que agora ay se consuman por muerte de los que agora son.

*¶* Det. ciii. q los merinos y alguaziles no se perpetuos.

A esto vos respōdemos q cada y qdo vacaren los officios, de q en esta vna suplicaciō se haze mencion ternemos especial cuydado de lo proueer como conuenga a nuestro seruicio y a la buena administraciō de nuestra justicia teniendo respecto a lo que nos suplicays

**¶** Otrosi suplicā a vna magestad baga merced a estos Reynos de mandar hazer consulta de mercedes alomenos vna vez cada mes, por que los negociantes se gastan y pierden con la dilacion.

*¶* De. cv. so. bre la expediciō de los negociantes.

A esto vos respondemos que mandamos proueer lo que nos suplicays como cumpla y nos disponemos a lo hazer ansi, quando conuiniere teniendo respecto a la buena expediciō de los negocios.

**¶** Otrosi hazē saber a vna magestad q en las cortes que se celebrarō en Valladolid el año pasado de quinientos, y veinte y tres años a suplicaciō de los procuradores destos Reynos vna magestad estableciō y ordeno vna ley por la qual mōdo que qdo de alguna cedula dada por camara de vna magestad se suplicasse que no se tornasse a dar sobre cedula de la basta que fuesse visto y determinado por justicia en el su muy alto cōsejo, y despues aca sea certificado q cōtra el establecimēto de la dicha ley se hā dado algunas sobrecedulas por las quales estā agrauadas muchas personas destos Reynos. Suplican a vna magestad sea seruido de lo mandar remediar auiendo por ningunas, y de ningun effecto qualesquier sobrecedulas que despues del establecimēto de la dicha ley se han dado.

*De. lvi. q se guardela ley q p̄hibe las sobrecedulas,*

A esto vos respōdemos que tenemos por biē de mandar y mōdamos que se guarde la dicha ley, y a los del nro cōsejo que entiendan en las cosas de nra camara que no vayā ni passen cōtra ello so pena que seā obligados de pagar a la parte todos los daños y interese que a causa dello se les recreciere. Y renocamos y damos por ningunas todas y qualesquier sobrecedulas que despues de la fecha de la dicha ley contra el tenor della se ayan dado y se dierē de aq adelante.

**¶** Otrosi hazē saber a vna magestad que por que los pleytos de seys mil maravedis abaxo de la ciudad de Granada y villa de Valladolid en grado de apelaciō se hā de vcr en las audiencias reales que en la dicha ciudad y villa residen se dexā de ver muchos pleytos de importācia por que los vezinos de la dicha ciudad y villa tienē deudos y amigos y naturales que hazē ver sus pleytos y son tātos que la mayor parte del año no se entiende en otra cosa. Suplicā a vna magestad que por el biē destos Reynos mōde que los cōcejos y regimientos de la dicha ciudad de Granada y villa de Valladolid conozcā en grado de apelaciō como en los otros lugares fuera de las ocho leguas de los dichos seys mil maravedis abaxo.

*De. cvii. q los cōcejos y regimientos de Granada y Valladolid conozcā de los pleytos que las otras ciudades.*

A esto vos respondemos que mōdamos que se guarde la ley en lo que ella dispone, y en lo demas que nos suplicays no ha lugar de se hazer.

**¶** Otrosi suplican a vuestra magestad mande so graues penas que ninguna persona pueda vender palomas zoritas por que ningun otro remedio se halla para que los palomares del Reyno no se yerren ni destruyan con lazos ni redes, ni otras añagazas, y mandando que no se puedan vender cessara todo:

*¶* De. cviii. q no se vedan palomas zoritas.

L ij porq



porque no se podrá así dellas aprovechar.

**A** esto vos respondemos que mandamos a los del nro cōsejo que vea y platicuen sobre lo contenido en esta vna suplicacion y prouea lo que conuenga.

*De. cr. q. no  
se di o que en  
Roma la co  
sibre d los  
beneficios pa  
trimoniales*

**O**tro si haze saber a vna magestad que las calongias maestras y doctorales se prouea a vn doctor en canones y a vn theologo predicador en cada yglesia cathedral dntos reynos y esta es muy sancta y puechosa prouisiō y esto se deroga por Roma en grā perjuizio de las yglesias y naturales letrados. Suplicā a vna magestad prouea que esto no se haga así, y que si de becho se proueyere lo contrario en Roma aunque la parte no lo diga que por parte d l reyno se sigan con fauor de vna magestad, y que sea a costa de los frutos de la tal calongia, los quales frutos no se consientan llevar sino por prouision ordinaria.

**A** esto vos respondemos que lo que nos suplicays es cosa justa y así cōforme a vna suplicaciō mandaremos escreuir a nro muy santo padre y a nro embaxador lo que sea necesario con acuerdo de los d l nro cōsejo, y a los perlados y cabildos dntos reynos para que si algunas bulas en cōtrario desto les fuerē notificadas supliquen dellas, y auiendo suplicado las embiē ante los del nro cōsejo para que las veā y prouea lo que cōuenga. y a los nros corregidores y justicias para que hablē a los dichos perlados y cabildos y les den nras cartas, y tēgan cuydado especial de nos auisar de lo que cerca desto passa y passare.

*De. cr. q. no  
se di o que en  
Roma la co  
sibre d los  
beneficios pa  
trimoniales*

**O**tro si suplicā a vna magestad prouea como en Roma se desienda lo que toca a los beneficiados patrimoniales que son tan necesarios pa el biē de todo el reyno, y que en Roma no se deroguen como muchas vezes se haze las cōstituciones de los obispados de Burgos y Palēcia y Calaborra y de las villas de Alfaro y Agreda que son d obispado de Tarazona, y de la misma manera se prouea y prosiga que se prouean las dignidades y otras prebendas que son electiuas a pueblos del reyno, o a vniuersidades y las prouea como se ha acostumbrado proueer sin impedimiento alguno, y sobre esto vna magestad mande remediar lo que del abadia de Medina del cāpo que al presente esta ocupada.

**A** esto vos respondemos que mādamos que se guarden las leyes de estos reynos y prematica por nos hecha en las cortes de Toledo segū que en ella se cōtenc. y sobre lo demas contenido en vna peticiō mādaremos cō acuerdo de los del nro cōsejo escriuir a nuestro muy sancto padre y a nro embaxador las cartas necesarias, sobre lo que nos suplicays.

*De. cr. q. en  
las chancillerias  
se guar  
de e el sentē  
ciar la mīra  
d rota e Ro  
ma.*

**O**tro si porque las mas vezes acaesce que qdo los oydores de las chancillerias de Valladolid y Granada se juntā a votar los pleytes cometē a los relatores el ordenar de las sentencias y así por los muchos negocios que ay como por q en algunas sentēcias a de auer muchos capitulos algunas vezes se olvidan algunas cosas de las que se hā de sentenciar, o visierē en algo de lo q se acordo, de donde nascē muchas dudas y pleytos nuevos. Suplican a vna magestad mādē que se haga como en rota d Roma que es que cada parte que sus mismos letrados ordenē vna sentencia a su proposito la mas a su prouecho que ser pueda y mas declarada, y estas dan a los jueces, y segun hā visto la justicia en el processo así tomā de aquellas sentēcias la que es mas justa que se de, o d entrābas escojā lo que les parece que es justo, y dsta manera no quedā las sentencias offuscadas ni oscuras ni se olvida nada de lo q en ellas se a de poner, y así mismo suplicā a vna magestad sea seruido y mādē que los oydores que sentenciar en vista no lo sentencien en la reuista,

**A**

**A** esto vos respondemos q mandamos que se guarden las ordenanças de nuestras audiencias, que sobre esto disponen,

**S**uplican a vuestra magestad, sea feruido y mande que no se pongã ni carguen pensión ninguna sobre los arçobispados y obispados y otras dignidades que estan proueydos y se proueyeren de aqui adelante sino que scã libres como solian por que los perlados que los tienen y tuuieren tengã mas lugar de seruir a dios y a vuestra magestad y ennoblecer y edificar yglesias de sus obispados y arçobispados y tener y sostener en sus casas muchos hijos dalgo y otras personas pobres como se solia hazer en los tiẽpos passados por que cõ estas pẽsiones se escusan de todo esto, y porq las dignidades destos reynos no son tenidas en la auctoridad y reputacion que solian,

*¶ De. crif. q no se cargue pẽsiones sobre los obispados ordinades.*

**A** esto vos respondemos q nos ternemos cuydado, ð proueer cerca desto q nos suplicays lo que mas conuenga a seruicio de dios y nro y bien de nuestros subditos,

**O**tro si a vuestra magestad suplican mande declarar la manera de las renunciaciones que se hã de hazer ð los officios reales ante que muera el que lo posee, y dentro de que tiẽpo se ha de presentar ante vuestra magestad o ante los regimientos de las ciudades, o villas que tienen priuilegios de nombrar y elegir en las escriuanias del numero dellas por que ay muchos fraudes en ello; por que los que tienen los dichos officios hazen renunciaciones que tienen mucho tiempo guardadas sin presentar las basta que mueren los que las hazen, y otros hazen cada mes vna renunciacion y nunca la presentan hasta el tiempo de su muerte; y otros llevan las renunciaciones que han hecho a presentar las delãte de los secretarios de vuestra magestad o delãte los regimientos de las ciudades, o villas que tienen los dichos priuilegios y toman testimonio dello, y dexan las assi estar sin sacar prouision de vuestra magestad ni ð las ciudades ni villas que pueden elegir para que los confirmen en aquel o aquellos en quien han renunciado, antes lo dexan estar assi todo hasta que se muere el que renuncio el dicho officio vsando siempre del; y viene aquel en quien renuncio despues del muerto a pedir prouision del dicho officio diziendo que le fue renunciado y presenta la renunciacion en tiempo faziendo cautela a la ley que sobre esto el rey catholico fizo en las cortes de Burgos el año passado de quinientos y quinze años y a esta causa y otras que buscã en cada officio que vaca ay muchos pleytos y diferencias, que vuestra magestad mã de declarar por ley en estas cortes la orden que en esto se ha de tener por evitar fraudes que se hazen en este caso y escusar los pleytos y diferencias q cerca dello ay cada vez que vaca algun officio,

*¶ De. crif. so bre las renunciaciones de los officiales*

**A** esto vos respõdemos q mandamos que se guarde lo que sobre esto esta ordenado por que assi entendemos que cumple a nro seruicio y bien destos reynos,

**O**tro si por quãto en las cortes passadas se suplico que ouiesse visitadores generales agora publicos, agora secretos que visitassen todos los lugares ðl reyno assi realengos como de grandes porq se sabrian por medio dellos mas culpas y mas cosas que tuuiesse necesidad de emẽdar se que no por las resistencias por que estas muchas vezes las hazen buenas malos juezes specialmente si tienẽ amigos naturales de los lugares donde fueron juezes por que estos a vnos amenazan y a otros ruegan que no quexen y a otros hazen que testifiquen abonãdo los corregidores que si vuestra magestad no lo proueyo en cortes passadas lo mande proueer agora,

*¶ De. crif. q aya visitado respatodos los lugares del reyno.*

**A** esto vos respondemos q entenderemos en dar orden como se execute y cumpla lo que la ley por nos hecha en las cortes de Toledo cerca desto dispone,

**O**tro si hazen saber a vuestra magestad que en otras cortes se le ha suplica

De. crv. so.  
bre los jue-  
ces de comif-  
siou.

do mande señalar numero de jueces que vayan con las comisiones por los daños que se siguen de yr a costa de culpados por que su principal interese es procurar que aya culpados donde cobrar su salario y ocupan el tiempo para ganar lo y no de hazer justicia, como se ha visto por esperiècia de pocos dias a esta parte por los jueces de terminos y estâcos y otros jueces de comisiones que han ydo por todo el reyno. A vuestra magestad suplican sea seruido de mandar effectuar esto mandâdo señalar personas de sciència y consciencia dâdo les el seruicio cõpetente. Y ansi mismo mande que los escriuanos que lleuaren los dichos jueces no seã criados ni allegados de ninguna persona ni oficial del consejo y que las prorrogaciones y terminos que se dieren a los tales jueces passen solamète por el secretario ante quien passaren y se despacharen las tales prouisiones y en cada vna dellas vaya hecha relaciõ del termino que hasta entonces ha lleuado por que los del vuestro consejo sepan en lo que se ocupan en el tal negocio.

**CA** esto vos respondemos que conforme a la ley que mandamos hazer en las cortes que tuuimos en la villa de Valladolid el año pasado de mil y quinientos y veynete y tres lo mãdaremos proueer como conuenga.

De crvi. so.  
bre las penas  
q se pide de  
los jueces.

**CA** esto suplican a vña magestad mande que en estos reynos no se pida pena de juego si la justicia no tomare jugando al que assi la pidiere o si la parte no lo pidiere por que de lo contrario resciben gran periuysio y daño los subditos y naturales de vuestra magestad por que acontesce citar yn concejo entero para que se saluen si han jugado y con esto se hazen muchos perjuros y rescrescen muchas costas.

**CA** esto vos respõdemos que lo que nos suplicays esta suficiente mente proueydo por vna carta que con acuerdo de los del nro consejo q cerca dello hemos mãdado dar la qual mandamos q de aqui adelante sea auida y tenida por ley y se ponga al pie desta nra respueste que es del tenor siguiente,



**D**on Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador semper augusto, Doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Banca de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Abuicia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias y las y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Bolina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruyssellon, y de Cerdania, Archiduques de Austria, Duques de Borgonia, y de Brauãte, Cõdes de Flandes y de Tirol, &c

**CA** vos el q esso fuere nuestro corregidor, o juez de residencia de la ciudad de o a vño alcalde en el dicho officio y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, Salud y gracia sepades que a nos es fecha relacion que contra el tenor y forma de las leyes y prematicas de estos nros reynos auays executado y executeys la pena de los juegos contra algunas personas que han jugado en poca cantidad y por su passatiempo y que sobre ello los auays molestado y molesteys, de que los vezinos dessa dicha ciudad han recbido y reciben mucho agrauio. y nos fue suplicado cerca dello mãdassemos proueer mandando vos que tornassedes, y restituysseades lo que por razon del dicho juego auays lleuado a los vezinos dessa dicha ciudad contra las dichas leyes y prematicas, y que de aqui adelante no les lluassedes

des pena por jugar hasta en quantia de dos reales o como la nra merced fue se, Lo qual visto por los del nro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien, y por esta nra carta vos mandamos que agora ni de aqui adelante no bagays pesqsa alguna sobre juegos que se ayen jugado o jugaren por los vezinos dessa dicha ciudad auiendo pasado dos meses despues que jugaron no auiendo sido demandados ni penados por ello, y por auer jugado los vezinos dessa ciudad hasta en cantia de dos reales para cosas de comcr, no auiedo en ello fraude ni engaño ni encubierta algua no le sentenceys ni lleueys penas algunas, Pero contra las personas q jugaren mas cantias de marauedis si procediere des contra ellos dentro de los dichos dos meses executad en ellos las penas contenidas en las leyes y prematicas destos nros reynos q sobre esto disponen, y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera lo pena de la nra merced y de diez mil marauedis para la nra cámara, Dada, xx, r.

¶ **O**tro si hazen saber a vna magestad que en las cortes de Toledo se mado q ningun fiscal de la yglesia executasse en ningun lego, Suplicá a vna magestad mande q se guarde y cúpla la dicha prematica desto, y que se reuocq qualquier cedula que se aya dado en contrario,

De. crvii. q  
ningu fiscal  
de la yglesia  
execute a le-  
go.

¶ **A** esto vos respondemos q por quanto desta ley de que en esta vna petition se haze mencion se há agraviado y agravian los perlados y clerezia destos reynos q mandamos a los del nro cōsejo que hablé y platiquen sobre ello, y de lo que les parescié nos baga relacion para que con su acuerdo mandemos proueer como conuenga al bié destos nros reynos, y a nra jurisdiccion real y administracion de la nra justicia sin perjuizio de la eclesiastica porq nra intencion no fue ni es de perjudicar a la yglesia y personas eclesiasticas en cosa alguna de las que de derecho les pertenezcan,

¶ **S**uplican a vna magestad mande moderar y remediar los excelluos dotes que se piden y se dan en estos sus reynos de lo qual nasce que todos los caualleros y personas que tienen poca hazienda no pueden casar sus hijas y podria ser causa que las hijas de las tales personas que no tuuiesen voluntad de ser religiosas buscasen nuevo camino para casar se el qual podria ser en ofensa suya y de sus padres donde nasceran otros inconuenientes, y con la moderacion de los dotes conseruar se ya la noble y limpia sangre de sus reynos y ternan los padres y madres mayor cuydado de criar bien sus hijos y hijas pues la buena costumbre seria principal dote para su remedio,

De. crviii. fo  
bielos dotes  
q se dá en es-  
tos reynos

¶ **A** esto vos respondemos q lo que nos suplicays es cola que importa mucho al bien vniuersal destos nros reynos y como en tal mandamos a los del nro consejo q platiquen sobre lo que en ello se puede y deue proueer y nos informé dello para q con su acuerdo lo mandemos proueer y remediar como conuenga al bien destos nros reynos y naturales dellos,

¶ **O**tro si hazen saber a vna magestad q en la moneda del vellon q agora se haze y labra en las casas de la moneda destos reynos se ha echado y echa cierta cantidad de plata cendrada la qual se pierde por razón q la dicha moneda de vellon se carcome y gasta de suyo aunque se quisiesse sacar la dicha plata de la dicha moneda la costa seria doblada q el prouecho, Suplicá a vna magestad lo mande ver y platicar con los del su muy alto cōsejo para q se vea y prouea sobre ello lo q mas conuenga a seruicio de vna magestad de manera que la dicha plata no se pierda de aqui adelante,

De. crix. fo  
bre la plata  
q se echa en  
la moneda de  
vellon,

¶ **A** esto vos respondemos q auemos mandado y mandamos a los del nuestro consejo que hablen y platiquen sobre esto que nos suplicays con los tesoreros y oficiales de las nuestras casas de la monede

da para que oydos lo consulten con nos, y con su acuerdo lo mande mos proueer como conuenga a nuestro seruicio y al biẽ de los nue stros reynos,

De. ccc. l. o  
bre el precio y  
valor del oro

**O**tro si en las cortes passadas se suplico a v̄ra magestad mandasse dar or den en lo que toca ala moneda de oro y en el precio y valor dello porq̄ a cau sa de tener la ley y precio q̄ tiene se saca de los reynos y se trae por tiato de mercaduria en los otros reynos estraños y a esta causa estos reynos estan po bres y tienẽ mas necesidad d̄ cada dia por la d̄ha saca d̄ la d̄ha moneda de oro, y porq̄ esto se ha platicado muchas vezes y v̄ra magestad de todo esta muy bien informada a v̄ra magestad suplican lo mande ver y proueer sobre ello como mas cõuenga a su seruicio y al biẽ de los sus reynos cõsultado lo cõ el reyno,

**A** esto vos respondemos q̄ por ser como es cosa grande y de mu cha importacia esto q̄ nos suplicays auemos mādado a los del n̄ro consejo que hablen y platiq̄e sobre lo contenido en esta v̄ra supli cacion cõ los thesoreros y oficiales de las n̄ras casas de la moneda y con otras personas experimentados en esto y lo que les pareciere lo consulten con nos para q̄ mandemos proueer sobre ello lo q̄ con uenga a nuestro seruicio y al bien de los reynos,

De. ccc. l. o  
se tasse el pre  
cio d̄ las ga  
llinas que to  
mã los galli  
neros de cor  
te.

**O**tro si bazen saber a vuestra magestad q̄ los gallineros y caçadores de vuestra magestad tomã gallinas a menor precio de lo q̄ valẽ e las partes adõ de las toman, y lo color q̄ son para el plato de vuestra magestad las venden a otras p̄sonas de, q̄ a ellos se les sigue mucho interese, y alas p̄sonas de q̄ se se tomã mucho agrauio y daño, Suplican a vuestra magestad mādẽ q̄ se tas se el precio de las tales gallinas cõforme a la tierra dõde vuestra magestad se ballare y que los tales gallineros no puedan tomar mas gallinas de aq̄ llas q̄ ouierẽ menester para el plato o despensa de vuestra magestad so gra ues penas y q̄ aya tassa, y q̄ lo mismo mādẽ proueer e lo de los caçadores por q̄ para vn alcon q̄ tiene vno en cargo toma cada dia las gallinas q̄ quiere, y las vende a otras personas mayores precios,

**A** esto vos respondemos q̄ mandamos a los del nuestro consejo que hablen y platiq̄en sobre lo que nos suplicays por esta vuestra peticion y proueer sobre ello lo q̄ les pareciere q̄ conuenga,

De. ccc. l. o  
no se cõcedã  
terminos yl  
tramarinos  
mas de vna  
vez en cada  
pleyto,

**O**tro si bazen saber a vuestra magestad que en muchos pleytos que se tratã en el consejo y chancillerias y ante otros jueces y justicias de los reynos se cõcedẽ dan muchos terminos yltamarinos q̄do los pide las ptes y no sola mẽte vna vez mas dos y tres vezes en algunos pleytos y porq̄ de lo suso dicho las partes contra quien se piden y otorga el dicho termino yltamarino reci ben mucho daño y perjuyzio mayormente siendo pobres q̄ no pueden alcan zar cumplimiento de justicia en tan breue tiempo como la alcançarian sino se concediessen los dichos terminos, Suplicã a vuestra magestad mande q̄ no se concedan los dichos terminos yltamarinos mas de vna vez en cada pleyto, el q̄ se conceda cõ la solenidad q̄ el derecho y leyes de los reynos dispo nen y q̄ al que se diere el dicho termino yltamarino se le ponga cierta pena de mas de las acostũbradas segun la calidad del negocio aplicada a quien v̄ra magestad mandare sino prouare aquello que se ofrecio a prouar quando pi dio el dicho termino yltamarino,

**A** esto vos respõdemos q̄ mandamos que se guarden las leyes de los reynos que cercade esto disponen,

De. ccc. l. o  
bre el iuntar  
de los mayo  
razgos,

**O**tro si bazen saber a vuestra magestad que muchos grandes de los reynos han casado y casan sus bijas a quien vienen sus mayores y casan con bijos de otros grandes de los reynos, y de dos casas principales se haze sola vna forq̄ con el casamiento se consume la vna de las dichas casas, de lo qual viene de seruicio a vuestra magestad, y mucho daño y perjuyzio a los caualteros  
bijos



hijos dalgo y escuderos y alas buenas y dōzellas y otras personas q̄ se cria-  
uan en la vna delas dichas casas y no tienen donde se puedan criar ni donde  
les hagan mercedes como se solia y acostumbraua hazer, Suplicá a vuestra  
magestad lo mande proueer y remediar como mas conuenga a su seruicio,

¶ A esto vos respondemos q̄ cerca desto que nos suplicays terne  
mos atēcion a lo que sobre ello se deua proueer en lo que se offrecie  
re de aqui adelante,

¶ Otrōsi hazemos saber a vuestra magestad que en estos sus reynos y seño-  
rios ha auido y ay muchas personas que vsan de officios de físicos y çuruja-  
nos y boticarios sin ser graduados y sin auer estudiado en los estudios gene-  
rales diez años, lo qual hazen por que tienen para ello cartas de los protbo-  
medicos de vuestra magestad y de otras personas aqui e los protbomedicos  
dan su poder para los examinar delo qual a redundado y redūda mucho da-  
ño y peligro ala salud y vida de los hombres, Suplican a vuestra magestad  
lo mande proueer y remediar mandando que de aqui adelante los dichos p-  
rbomedicos hagan el dicho examen personalmente pues que fueron elegi-  
dos para ello las industrias de sus personas sin lo cometer ni dar poder a  
otra persona, y mande que no se de carta de examen a ningun físico ni çuruja-  
no ni ensalmador ni a otra persona para que tenga lugar de curar los enfer-  
mos sin q̄ primero les conste por testimonio signado de escriuano publico en  
manera q̄ haga se d̄ como los d̄hos medicos y çurujanos s̄ graduados y h̄  
estudiado los d̄hos, x. años y h̄ estado e los d̄hos estudios generales, y q̄ los  
dichos boticarios no puedan poner tienda de boticas ni vsar de sus officios  
sin que primeramente sean latinos vistos y examinados personalmēte como  
dicho es, y tengan speriencia bastante para hazer las medicinas simples y cō-  
puestas y todo lo de mas que conuiene a sus officios, y que no puedan vsar ni  
vsen los dichos físicos ni çurujanos, y boticarios de los dichos officios sin q̄  
primero muestren los testimonios que tuuieren en la forma y manera suso di-  
cha en los ayuntamientos y consejo delas ciudades villas y lugares de estos  
reynos adonde quisieren vsar, y vsaren los dichos officios lo pena de ser inabi-  
les vnde en adelante para los dichos officios,

De. ccciii.  
sobre examē  
de los medic  
cos y çuruja  
nos.

¶ A esto vos respondemos q̄ mandamos a los del n̄ro consejo q̄ ha-  
blen y platiquen sobre esto y prouean lo q̄ vieren q̄ conuenga a n̄ro  
seruicio y al bien de estos reynos,

¶ Suplican a vuestra magestad que no consienta ni d̄ lugar en estos reynos  
que ninguna persona pueda tener mas de vn officio por que los officios se  
mejor seruidos y los vasallos de vuestra magestad mas aprouechados y su-  
stentar sean muchos con los que agora tienen pocos, y que la mismo se entie-  
da con los del consejo y audiencias reales,

De. cccv. q̄  
ningunopue  
datenermas  
de vn officio

¶ A esto vos respondemos q̄ mandamos que se guarde la ley y por  
nos hecha en las cortes de Toledo que cerca desto dispone,

¶ Otrōsi hazen saber a vuestra magestad que los alcaldes de mestas, y caña-  
das estan quotidianamente, o quasi de assiento visitando las cañadas y sie-  
rras y pastos por donde los ganados andan con escriuanos y arredadores de  
penas y achaques del concejo de la mesta; y todos es acosta de los vizinos  
los pueblos por donde andan especialmente de los pobres labradores, que  
por vn surco q̄ han rompido les lleuan de penas y achaques las sayas y man-  
tos de las mugeres, Suplican a vuestra magestad mande que los dichos al-  
caldes de las mestas y cañadas no vayan ala tal visitaciō lino de seys en seys  
años vna vez y que en el dicho concejo no se arrienden las dichas penas y a-  
chaques por que con esto hazen a vno rico y a ciento pobres, Por q̄ si las sen-  
tencias que en vna visitacion da el tal alcalde se executassen no auria mēte  
lter otra visitacion jamas, pero dissimulan lo por llevarles alguna pena por  
E y que

De. cccvi. q̄  
los alcaldes  
de mestas vi-  
sitan de seys  
en seys años

que en cada vn año tengan aquello,

**¶** A esto vos respondemos q̄ mandamos a los del n̄ro consejo q̄ sobre todo lo contenido en esta v̄ra suplicacion hablen y platiquen y prouean en ello lo q̄ fuere necesario y vieren q̄ cōuenga para el bien destos reynos.

**De. cccvii.**  
sobre los gastos q̄ se hacen en las difiniciones de la jurisdiccion real y eclesiasticas.

**¶** Otrosi por que cada dia acaesce auer diferencia entre las jurisdicciones eclesiasticas y seglares, y los juezes de vuestra magestad por conseruar la jurisdiccion real y no consentir que la vsurpen hazen algunos gastos y costas y acaesce que por no gastar lo a su costa se dexan y cōliente vsurpar algunas cosas, y en los delictos graues y atroces que de derecho es permitido castigo, por no tener diferencia con los juezes eclesiasticos no osan proceder en ello como deuen para que los dichos pleytos sean castigados y los pueblos esten en paz y tranquilidad, Al vuestra magestad suplican mande que todas las costas y gastos que en lo suso dicho se hizieren estauo los procesos juntamente bechos se paguen de las penas pertenescientes a la camara de U. A. B. o de otros qualesquier gastos de justicia, y q̄ para lo suso dicho vuestra magestad mande dar su carta, y prouision real a todos los juezes que la pidieren.

**¶** A esto vos respondemos q̄ esto esta assaz bien proueydo por las cartas q̄ los del n̄ro consejo sobre ello han dado y dan, Al las quales mandamos que quando el caso lo requiriere las den.

**De. cccviii.**  
sobre los q̄ cogen las rentas eclesiasticas.

**¶** Otrosi hazen saber a vuestra magestad que los arrendadores y cogedores de las rentas eclesiasticas por dtraudar la jurisdiccion de vuestra magestad, despues de ser los fructos de los diezmos de los dichos cogedores y arrendadores hazen que los compradores se obliguen en los contratos, y obligaciones que hazen, que se sometan ala jurisdiccion eclesiastica, y para ello hazen que suenen las obligaciones a los perlados y beneficiados y otras personas eclesiasticas, Suplican a vuestra magestad mande y prouea que los tales contratos, y obligaciones no se hagan lo graues penas, las quales mande a todos los juezes destos reynos, a cada vno en su jurisdiccion, q̄ las executen en los transgressores so cierta pena, y que ansi mismo v̄ra, A. B. mande poner pena para ello a los tales juezes por q̄ no sean remissos en la execucion de lo suso dicho.

**¶** A esto vos respōdemus q̄ mandamos a los del n̄ro consejo q̄ con toda diligencia ayā informacion de los fraudes contenidos en esta v̄ra suplicaciō, y auida hablē y platiquen en ello, y consulten con nos lo que les pareciere, para que con su acuerdo lo mandemos proueer como conuenga.

**De. cccix.**  
sobre los censos q̄ se dan y pagan en trigo.

**¶** Otrosi hazen saber a vuestra magestad que de poco tiempo a esta parte algunas personas ponen trigo de censo sobre sus haciendas, en que se obligan que por cada mil marauadis que resciben daran vna banega de trigo de censo y vna gallina, y otrosi por dos ducados se obligan de dar y dan vna banega de trigo de censo, y la gente comun y menuda fatigados y necessitados o dimeros no pueden hazer menos de bechar y cargar sobre si los dichos censos de que a suscedido y suscede que las tales personas tienen sus haciendas acensuadas y vinculadas y se les venden y rematan por muy poco interese que resciben specialmente valiendo como ordinariamente vale vna banega de trigo quatro o cinco reales, Suplican a vuestra magestad mande dar orden en lo passado, y que se prouea en lo venidero de manera que so color de los tales censos las tales personas no pierdan su hacienda.

**¶** A esto vos respondemos q̄ mandamos a los del nuestro consejo q̄ vean y platiquen sobre lo que nos suplicays, y lo prouean como cōuenga.

**De. ccc. q̄** **¶** Suplican a v̄ra, A. B. que mande que los juezes que cmbiarena tomar re sidencias

fidencias no se prouean mas de por tres meles dentro del q̄l dicho termino & el juez de re-  
bien las residencias al consejo real para q̄ las vean y oclerminē cō breuedad, se puea mas  
de por tres  
meles.

**¶** A esto vos respondemos que mandaremos proueer sobre ello co-  
mo sea nro seruicio y cumpla a la buena gouernacion destos reynos.

**¶** Otro si hazē saber a v̄ra magestad q̄ continuamente ay diferencia entre los  
juezes ecclesiasticos y seglares sobre los clerigos de primera tonsura, Supli-  
can a vuestra magestad maude que se guarden las bulas, y ordenanças de los  
perlados destos reynos y lo sobre ello mandado por vuestra magestad so-  
bre el habito y tonsura decente con mayores penas a los q̄ contra ello fuerē,

**¶** A esto vos respondemos que mandamos q̄ se guarden las leyes  
destos nros reynos q̄ sobre lo contenido en esta suplicacion habian,

**¶** Otro si por quanto la ciudad de Granada tiene por priuilegios de los *De. cccii. q̄*  
reyes catholicos que ganaron el dicho reyno las villas de *Abotril y Salo-*  
*breña q̄ son muy vtilis a la dicha ciudad y su tierra para pastos de ganados*  
*de inuerno para otras muchas cosas y si se enagenasse la dicha ciudad, y los*  
*vezinos della resciberiamucho daño, y trabajo, por que no ternā termino dō-*  
*de heruarjar sus ganados, y perderian los puertos de lamar que de allí tienē*  
*q̄ es de donde se mantiene la dicha ciudad y su tierra, y le seguirian otros in-*  
*conuenientes y daños, Suplican a vuestra magestad no permita ni mādē q̄*  
*la dicha ciudad sea despojada dellas y su tierra, y terminos pues es cosa tan*  
*importante para ennoblecimiento de la dicha ciudad y son notorios los grā*  
*des daños que de las tales enagenaciones se han ofrecido,*

**¶** A esto vos respondemos que nos auemos mandado auer cierta  
informacion sobre lo contenido en esta v̄ra suplicacion, y venida la  
mādaremos ver y proueer sobre ello lo que mas conuenga a nro ser-  
uicio, y bien de la dicha ciudad y reyno de Granada, del qual tene-  
mos especial cuydado.

**¶** Otro si, suplican a v̄ra magestad, que en caso que estos reynos otorguen *De. ccciii.*  
algun seruicio a v̄ra magestad mande que las rectorias del se den a los pro- *q̄ la ciudad*  
curadores de cortesa cada vno en su partido y prouincia, por que cobrando *de granada*  
lo estos la tierra sera mejor tratada, y v̄ra magestad mande q̄ por ningūa via *no sea d̄spo-*  
se den a otra persona alguna. Y assi mismo v̄ra magestad mande que los con- *nada de tier-*  
tadores mayores de cuentas y otros officalcs qualesquier que hā de dar los *toslugares.*  
finiquitos no puedā lleuar ni lleuē derechos algunos de marcos ni de doblas,  
ni de otra cosa ningūna sino q̄ libremente sin lleuar derechos algunos den los  
finiquitos y otras qualesquier escripturas tocantes a esto,

**¶** A esto vos respōdemos que tenemos por biē que en las recepto-  
rias se guarde lo que fasta aqui se ha hecho, y en lo de los derechos  
de los finiquitos que se de la cedula para contadores mayores de  
cuentas q̄ se ha dado en las cortces passadas,

**¶** Otro si suplican a v̄ra magestad que al tiempo que fuere seruido de poner *De. ccciiii.*  
y ordenar casa a la Emperatriz y principe nros señores ponga en ellas para *sobre co-*  
los seruir naturales destos reynos pues con tanta fidelidad y lealtad los lir- *brar los ser-*  
uiran y para que puedan tener de que se mantener *uicios q̄ se*  
*bazen a su*  
*magestad.*

**¶** A esto vos respōdemos q̄ al tiempo q̄ mandaremos assentar las ca-  
sas de la serenissima Emperatriz nra muy cara y muy amada muger  
y del principe dō Felipe nro muy caro y muy amado hijo mandare-  
mos mirar lo que no suplicays y lo proueeremos como cūpla a nro  
seruicio y a bien de nros subditos,

**¶** Otro si suplican a v̄ra, Ad. que despues de proueydas en las chancillerias *De. cccv.*  
de Valladolid, y Granada los receptores del numero de las dichas audien- *q̄ los cria-*  
cias prouean a los escrivanos del numero donde las dichas audiencias resi- *dos a la em-*  
dē, y residierē, por q̄ baziendo se assi aquellos se saben donde biuē y dōde estā *peratriz y*  
*peipe seāna*  
*turales de*  
*nos reynos*  
para

para hazer les dar y entregar las prouanças q̄ ante ellos passan, y de otra ma-  
nera proueer se de receptores extraordinarios q̄ no saben de donde son y acae-  
sce q̄ ha mas de medio año q̄ es hecha la prouança y no parece y muchas ve-  
zes se prouee de receptores moços, y criados de los oficiales d̄ la audiencia  
que no son tales perlonas quales conuicne,

**C** Al esto vos respondemos, que mandamos, que se guarden  
las ordenanças de las nuestras audiencias que sobre esto dispo-  
nen,

**De. cxxxvi.**  
q̄ no aya of-  
ficio de pro-  
cial.

**C** Strosi hazen saber a vuestra magestad que por que en los lugares donde  
han quedado prouinciales se ha visto y vee por esperiencia el gran daño que  
traen y hazen en las tierras dōde estan, por que queriendo los alcaldes de la  
hermandad proceder en qualquier negocio los dichos prouinciales embian  
por los dichos processos, y los hazen llevar ante si sin tener jurisdiccion para  
ello y mandan a los dichos alcaldes de la hermandad que no conozcan de las  
causas que los dichos prouinciales quieren que no conozcan y de lo que e-  
llos quieren que se agrauie se agraua, yaun poner su parecer en los proces-  
sos de lo que se deue hazer, y los alcaldes de la hermandad no osan hazer otra  
cosa por que los dichos prouinciales les buscan achaques para proceder cō-  
tra ellos, y les prenden y tienen presos mucho tiempo por manera que no de-  
xan libertad a los dichos alcaldes para vsar de sus officios, y jurisdicciones, y  
las penas de quatro tanto que son aplicadas para la dicha hermandad los  
dichos prouinciales embiã por ellas a toda la tierra y las cobran ellos so co-  
lor y titulo de depositarlas en quien ellos quieren, y estos prouinciales ja-  
mas han hecho ni hazen residencias en su officio, y con fauor que tienen han  
puesto executores con vara, los quales tã poco puede auer, por manera que  
el dicho officio de prouinciales es muy perjudicial assi en esto como en otras  
muchas cosas y vexaciones que hazen que aqui no se expressan por su prolixi-  
dad, y especialmēte ha hecho y haze los dichos agrauios vn prouincial que  
esta y reside en la ciudad de Sevilla que con mucho fauor quedo alli quan-  
do los dichos prouinciales se mandaron quitar, Suplican a vuestra mage-  
stad mande que los dichos officios de prouinciales se quiten, ansi el que esta  
en la dicha ciudad de Sevilla como en todas las ciudades y villas de estos  
dichos reynos se quitaron, y mande que los q̄ agora ay hagan residencia de  
todo el tiempo que lo han sido,

**C** Al esto vos respondemos que mandamos que los dichos prouin-  
ciales bagan residencia al tiempo que por nuestro mandado las bi-  
zieren los asistentes y corregidores en cuyo partido son los dichos  
prouinciales. La qual dicha residencia mandamos que bagan por  
termino de treynta dias que conuene correr luego como fuere aca-  
bado el termino de la residencia de los dichos asistentes, y corregi-  
dores y que durante el dicho tiempo de la residencia esten suspendi-  
dos de los dichos sus officios de prouinciales, y mandamos a los  
del nuestro consejo que para esto den las cartas y prouisionces neces-  
sarias,

**De. cxxxvii**  
sobre las y-  
glesias de  
Murcia y  
Orbuella.

**C** Strosi suplicã a vuestra magestad el largo pleyto que la ciudad de Mur-  
cia y yglesia della han tenido con la ciudad de Orbuella sobre la elecion de-  
la yglesia de la dicha ciudad d̄ Orbuella, la qual elecion esta reuocada por  
el papa Leō, y dados executoriales por su sanctidad cō inuocaciō de braço  
real suplican a v̄sa. Md. mande dar el auxilio de su braço real assi por el conce-  
jo de Aragón como de castilla, como otras vezes se ha pedido y suplicado en  
cortes, y fuera d̄ la ypa q̄ lo suso dicho aya efeto, y los d̄ Orbuella obodczcã lo q̄  
su

su sanctidad ha mādado pues para esto estan nombrados juezes y lo tienē visto mande q luego lo declaren de manera q aya lugar la execuciō dello antes que v̄ra magestad parta de estos reynos porque el reyno de Aragon no puede ser importunado para lo suso dicho.

**A** esto vos respondemos que nos mandaremos proueer cerca de esto q nos suplicays lo que se deuere bazer y mas a n̄ro seruicio cō uenga.

**O**tro si suplicā a v̄ra magestad mande que no se de capitania ni fortaleza a cauallero de titulo saluo a personas q por si mismos las puedan seruir y residir en ellas, por q assi conuiene al seruicio de vuestra magestad.

**A** esto vos respōdemos que ternemos especial cuydado de mirar y proueer esto que nos suplicays como cumple a n̄ro seruicio.

**O**tro si suplicā a v̄ra magestad mādē señalar en que sean pagadas la gēte de guerra y guardas y q se le pague por sus tercios sin tocar lo q para ello se situare, porque desta manera no comeran sobre los pueblos.

**A** esto vos respōdemos que nos mandaremos dar orden para q breuemente sea pagada la dicha gente de n̄ras guardas.

**O**tro si hazen saber a v̄ra Magestad, que los pleyteantes que litigan en la chancilleria de Valladolid q antes q ouiese el repartimiento de los procesos eran muy bien tratados y pagauan mucho menos derechos de los que agora les lleuan porque las partes dauan los procesos a los escriuanos que queriā y mejor les despachauan. Y agora como saben que por tabla les han de caber los procesos ninguna gracia ni quita les hazen como de antes solian, y cabē a oficiales que no son tales. Suplicā a v̄ra magestad mande q de aqui adelante no se repartan los dichos procesos ni peticiones sino que se baga segū y como se solia bazer antes que ouiese el dicho repartimiento.

**A** esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las ordenanças de n̄ras audiencias que sobre esto disponen.

**O**tro si hazen saber a v̄ra Magestad, que los regidores de las ciudades y villas de estos reynos lleuan muy poco salario con los dichos officios de regidores, suplican a v̄ra magestad los mande dar de comer en su casa real pues les quita q no biuā con grādes: porque el salario de regidores es tan pequeño que no se pueden compadecer sin biuir con vuestra magestad.

**A** esto vos respondemos q por agora no a lugar de bazer lo que nos suplicays.

**O**tro si hazē saber a v̄ra magestad q en las ciudades y villas de estos reynos no ay seruicio y montazgo saluo quando los ganados pasan a las dehesas acostumbradas ni jamas se pidio lo suso dicho por ningun arrendador hasta q puede auer vn año poco mas o menos que vn Barçilopez del rincō vezino de Valladolid arrendador del dicho seruicio lo quiso pedir y pidio, y hizo ciertos cobcchos: especialmente en las ciudades de Zamora, y Loro y su tierra y fueron dadas ciertas prouisiones por los contadores mayores sobre lo suso dicho. Suplican a v̄ra magestad mande que se den prouisiones muy bastātes sobre lo suso dicho para todo el reyno declarando como y en que manera se ha de llevar el dicho seruicio y montazgo mandando que no se lleue sino segun y como antiguamente se solia llevar.

**A** esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro consejo que hablen y platicuen sobre esto, y prouean lo que vieren que cō uiene a nuestro seruicio y al bien de estos reynos.

**O**tro si porque por esperiencia se ha visto y vec por todo el reyno que ban dar como andan los caldereros por ellos se siguen grandes daños, y incōuenientes conuiene a saber que dañan y estragan muchas calderas cerraduras y otras cosas semejātes, y lleuā los dineros por ello como si lo aderecasse biē

adcre-

De. cccviii.  
q no se de capitania ni fortaleza sino a quien reñda en ellas.  
De. cccxix.  
sobre pagar la gēte de guerra.

De. ccl. q no se baze el repartimto de la chancilleria de Valladolid.

De. ccl. sobre los salarios q lleuā los regidores de las villas y ciudades.

De. cclii. q el seruicio y montazgo se lleue como antiguamente.

De. ccliii. q no puedā dar caldereros en estos reynos.

adereçado y los dueños pierden lo que ban a adereçar y el dinero bello, y otras muchas vezes como son estrágeros y no conocidos se van y lleuan las calderas sartenes y cerraduras y otras cosas que lleuan para adobar y lo que peor es sin gastar nada del reyno sino andando desarrapados como andan lleuan del reyno cada año grandes sumas de maravedis de estos reynos, y de las personas pobres dellos sin hazer ningun prouecho sino daño, y usan en estos reynos del officio que no saben ni pueden usar en su tierra ni en toda España so pena de muerte, Suplican a vuestra magestad mande que los dichos caldereros no puedan andar en estos reynos usando el dicho officio, y sobre ello se pongan penas aquellas que conuengan para lo suso dicho, y que se mande a los corregidores que tassien a los cerraferos la obra que hizieren,

**A** esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro consejo que platicuen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion, y prouean sobre ello lo que les pareciere que conuerga, por manera que los naturales de los reynos que no son nuestros aliados y confederados no seyendo nuestros subditos y antiguos vezinos y moradores de estos nuestros reynos sean echados dellos,

De. ccliii. fo  
biel cobrar  
los portazgos.

**O**tro si hazen saber a vuestra magestad que muchas personas de las que tienen derecho por merced de vuestra magestad de llevar portazgos en algunos lugares de estos reynos contra el tenor y forma de sus priuilegios y del aranzel y costumbre que sobre ello se ha tenido y ellos y sus arrendadores hazen muchas vexaciones a los caminantes y tratantes assi en llevar derechos de demasiados como en mudar los lugares que han tenido señalados adonde se puedan coger los tales portazgos, A vuestra magestad suplican mande que agora ni de aqui adelante los dueños de los tales portazgos ni sus arrendadores no puedan llevar derechos mas de aquellos que estan escriptos en el aranzel y en costumbre, y que no puedan cogellos ni mandar los coger en mas lugares de aquellos que antiguamente se solian, y acostumbrauan coger los tales portazgos.

A esto vos respondemos que lo contenido en esta vuestra suplicacion esta assaz cumplidamente proueydo por leyes de estos reynos que sobre ello hablan las quales mandamos que se guarden y a los del nuestro consejo que den las cartas necesarias para ello,

De. cclv. q  
se traslado  
de las proces  
sosa la par  
te de apelar  
sin llevar de  
rechos.

**O**tro si suplican a vuestra magestad mande que los escriuanos de las ciudades y villas y lugares de estos reynos ante quien passaren los procesos de que ha lugar de apelacion para ante los regidores que es de seys mil maravedis abaxo que los den a las partes que apelaron originalmente sin llevarles por ellos derechos pues ya los tienen cobrados para que los puedan presentar ante los escriuanos de consistorios ante quien se presentan en grado de apelacion pues ay ley que assi lo manda,

A esto vos respondemos que mandaremos que se haga y guarde lo que en esto se hazia y guardaua al tiempo que la quantia de los dichos seys mil maravedis era de tres mil, y que dello los del nuestro consejo den las cartas y prouisiones necesarias,

De. cclvi. q  
se recuten las  
leyes que ha  
blan sobre los  
de Egipto.

**O**tro si hazen saber a vuestra magestad que a causa de andar la gente de Egipto por el reyno se rescibe mucho daño y se resciben hurtos y otros inconuenientes por ser la gente de la calidad que es, Suplican a vuestra magestad sea seruido demandar que se guarden y executen las prematicas de estos reynos que sobre ello hablan,

A esto vos respondemos que se guarden las leyes y prematicas de estos nuestros reynos que cerca dello hablan, de las quales mandamos a los del nuestro consejo que den las cartas y prouisiones necesarias,

**O**tro

**Q**uero como vuestra magestad sabe por su real industria y de los serenísimos reyes sus abuelos de gloriosa memoria los moros fueron y están reducidos a nuestra sancta fe catholica todo enderacado por seruicio de dios nro señor y porque su sancta fe sea siempre enalçada y loada y les fue dado termino para reformar el qual es pasado. Suplican a vna magestad que porque el buen fin y proposito vaya adelánte sea seruido de mandar sean visitados para que biuan en la fe que tomaron y no esten en la secta q̄ antes estauan pues de algunos se puede presumir, q̄ no esten juntos como estauan siendo moros sino que se salgan a biuir entre Christianos,

**D.** clvi. q̄ los monicos visitados pa q̄ viua en la fe.

A esto vos respóndemos q̄ de lo cōtenido en esta vna suplicacion hemos tenido especial cuydado y diligencia y estando en la ciudad de Granada mādamos a algunos plados y p̄sonas del nro cōsejo q̄ en rediesen en ello y otras cosas tocátes ala industria y buē tratamiēto de los dichos chr̄nos nueuos, los q̄les cerca d̄llo hizierō ciertos cap. p̄ueymientos q̄ cōsultados cō nos mādamos guardar; por los q̄les vos dezimos q̄ esta assaz cūplidamēte proueydo lo q̄ nos suplicays,

**Q**uero si suplican a vuestra magestad sea seruido y mande que los herradores de estos reynos en la manera de berrar tengan y guarden la forma siguiente. Primeramente que la dozana del berraje mular tenga doze libras y no menos porque assi esta proueydo por ley del reyno. Itē que la dozana del berraje cauallar tenga treze libras, porque contener menos se an mancado y mancan muchos cauallos, y viene gran daño al reyno. Itē q̄ la dozana del berraje asnal menor tenga catorze libras y no menos. Y que todo lo suso dicho se entienda quando el berraje sea valadi. Itē que quando se fiziere berraje hechizo agora sea cauallar o mular a de tener quinze libras y media y no menos porque todo esta assi dispuesto por ley y no se guarda. E si vuestra magestad assi no lo manda guardar so graues penas todas las bestias del reyno se pierden y destruyen, Y que el clauo para las herraduras cauallares y mulares a de pesar el millar dello nueue libras y no menos esto siendo el dicho clauo valadi, y siendo hechizo ha de pesar diez libras y no menos, porque de otra manera no puede prender el hierro en el carco y no aprouecharia tener buenas herraduras sino ouiesse buenos clauos del peso de la ley. E si la dicha ley no se ha guardado ha seydo por que quando la ley se hizo no auia las calles empedradas como agora las ay; y por esto no auia menor fuerza en el clauo ni herraduras. Y anli mismo conuiene que todos los clauos que de aqui adelante se hizierē para todo el dicho berraje sea de cabeça de dado, o de dos golpes, porque de otra manera luego se descabeça, y no turan las herraduras andando por lo empedrado ocho dias y en esto no se acrecienta ni disminuye de la ley del berraje. Y que vuestra magestad mande que dentro de quatro meses primeros siguientes se gaste todo el berraje que estuuiere hecho, y que passados los dichos quatro meses no se pueda gastar sino de la manera que de suso esta dicho y declarado. Y que para efeto de lo suso dicho vuestra magestad aya vcedores nombrados para las ciudades y villas de estos reynos.

**D.** clvii. la forma q̄ a de guardar los herradores.

A esto vos respondemos q̄ mandamos a los del nuestro consejo que vean la prematica de estos reynos que cerca desto habla y lo cōtenido en esta vna carta de suplicacion y prouean cerca dello lo q̄ les pareciere que conuenga,

**Q**uero si suplican a vuestra magestad mande que los alcaides ni alguaziles ni otros corregidores ni justicias de su corte ni de sus chancillerias ni de estos reynos no lleuen diezmos de execuciones por q̄ desto viene grā daño al reyno por q̄ las gētes está fatigadas q̄ no pueden pagar las deudas q̄ deuen q̄to mas poder pagar las costas, Y q̄ vna. **A.** mande q̄ en todas las execuciones lleue derechos

**D.** clviii. q̄ no lleue los diezmos de execuciones.

derechos como por maravedis y auer de su magestad.

**A** esto vos respondemos q mandamos q se guarden las leyes de stos nros reynos que cerca desto bablan

*Pet. cl. q se de salario a los alguaziles o losqte*

**O**tro si por q ay muchos alguaziles de bonor sin salario ninguno y esta claro que para mantener se hã derobar. Suplican a vuestra magestad mande q esten en numero que fuere seruido; y les de salario o vuestra magestad los mande quitar.

**A** esto vos respondemos q nos mandaremos a los del nro cõsejo q vean los mas abiles y necessarios, y consulten lo q dello les pareciere para que cõ su acuerdo y parecer lo mandemos proueer como conuenga a nuestro seruido.

*Pet. cl. q los alcaldes de corte no se entremetan en la gouernacion de los pueblos.*

**S**uplican a vuestra magestad mande que los alcaldes de su corte y chancillerias no se entremetan en la su gouernacion de los pueblos saluo que la õxen hazer a los regidores, y oficiales de los pueblos adonde residieren.

**A** esto vos respondemos q mandamos q se guarden las ordenanças q cerca desto disponen.

*Pet. cl. q se an perdonados los que fueron comuneros.*

**S**uplican a vuestra magestad sea seruido de mandar perdonar todas las personas que faltan por perdonar de los que por vna magestad fueron exceptadas por cosas de comunidad, y que por deudas ceviles que se causarõ en aquel tiempo ninguno sea preso, sino q los executen en sus bienes y no en las personas.

**A** esto vos respondemos q lo mandaremos veer y proueer como cõuenenga a nuestro seruido teniendo respecto y miramiento a lo que nos suplicays.

*Pet. cl. q se che de la corte los q no tuuieren señores.*

**S**uplica a vna magestad mãde que todos los que no tuuieren señor en la corte y andan en ella que los destierren della, porque ay muchos que andan en abito de caualleros y de hombres de biẽ y no tienen otro officio sino jugar y hurtar y andar se con mugeres enamoradas.

**A** esto vos respondemos q antes de agora tenemos mandado y por la presente mandamos a los alcaldes de nuestra casa y corte que en tienda en el remedio desto que nos suplicays, y porque mejor se haga y cumpla tenemos por bien y mandamos que luego se pregone y que dentro de diez dias primeros siguientes las tales personas q assi andan vagamundos salgan de nuestra corte y no entren mas en ella so pena que siendo tomados dende en adelante en esta dicha nra corte por la primera vez seã presos y puestos en la carcel della y de sterrados por tiempo de vn año y por la segunda sean presos y desterrados de stos nros reynos perpetuamente.

*Pet. cl. q se los pleytos de los del cõsejo se traten en las chancillerias y por el cõtrario.*

**O**tro si hazẽ saber a vna, **A**d, q ay grãdes incõuenientes õ traer los õl cõsejo sus pprios pleytos en el cõsejo y los oydores en las audiencias reales dõde reside. y assi mismo los otros oficiales por la sospecha q puede auer pidiẽdo ante sus cõpañeros y passando por mano de oficiales q los deslean tener gratos. Suplicã a vna magestad mãde q los pleytos propios de los del cõsejo y de sus hijos pendã en las audiencias, y los pleytos de los oydores de la vna audiencia pẽdan en el cõsejo o en la otra audiecia. y esto mesmo sca de los pleytos propios de los escriuanos y relatores que allí residieren.

**A** esto vos respondemos, q mãdamos q se guarden las leyes de stos nros reynos y las ordenanças q cerca desto disponen.

*Pet. cl. v. so bre los alcaldes de la mesta.*

**O**tro si suplican a vuestra magestad mande que los alcaldes de quadrilla de concejo de la mesta hagan residencia ante el alcalde ordinario cada año. y assi mismo mande q ellos ni el alcalde entregador no lleuen mas derechos de las execuciones de lo q lleva el dicho alcalde ordinario y que el alcalde entregador no pueda sentenciar cosa ninguna sino fuere viniendo a la ciudad õ

Soria



Soria e juntando se con el ordinario y en el auditorio,

**A** esto vos respondemos q mandamos que la persona q fuere nõ brada para yr por presidẽte al cõcejo de desta hable y platiq sobre lo contenido en esta vña suplicaciõ con los hermanos del dicho cõcejo para que sobre lo que allí se platicare se prouea como y ante quien hagan residẽcia los alcaldes de quadrilla dõl dicho concejo de la mesta, y sobre lo de mas contenido en vña suplicacion cerca de los dichos alcaldes de quadrilla, o alcalde entregador mandamos a los del nuestro consejo que lo veã y prouean como conuenga,

**S**uplican a vuestra magestad mãde que los escriuanos del numero de todas las ciudades villas y lugares destos reynos salgã por la tierra de los q do las partes lo ouieren menester y que salgã por los mismos derechos que el aranzel mãda y que la justicia los cõpela a ello, y q siendo el escriuano dõl numero requerido que salga a lo suso dicho y no quisiere salir q la parte pueda llevar vn escriuano del rey que lo haga, y que lo que este hiciere valga como si passasse ante el dicho escriuano del numero,

De. clvi. q  
los escriu-  
nos del nu-  
mero salgan  
adonde las  
partes vnt  
rẽ menester,

**A** esto vos respõdemos q mandamos a los corregidores, e justicias de las ciudades y villas y lugares destos nros reynos que cõpelã y apremien a los dichos escriuanos q salgã a hazer por la tierra los autos y escripturas que por las partes les fueren pedidas y a los dichos escriuanos que en el llevar de sus derechos guarden el aranzel destos reynos so las penas en el contenidas,

**O**tro si hazẽ saber a vña magestad q sobre los seruicios que piden los criados a sus amos ay muchos pleytos, y los amos pagan a sus criados al tiẽpo q los siruen lo que les deuen, y passado mucho tiẽpo lo tornan a pedir, y aun despues de muertos los amos lo piden a sus herederos, y como son cosas que se pagan por menudo y en diuersos tiempos no se puede prouar la paga mayor: mãte quando se pide a los herederos, y aun muchas vezes los hijos y herederos de los que siruierõ piden la paga de lo que sus padres siruieron y no quisieron pedir, Suplicã a vña magestad mande q el que quisiere pedir seruicio lo pida a aquel a quien siruio, y no lo puedã pedir a los herederos, y assi mismo mande q queriendo lo pedir a aquel a qẽn siruio se lo pida dentro de dos años despues que le aya seruido, y que passado el dicho plazo no le pueda pedir, y q si el que siruio a otro no lo pidiere en su vida y no dexare el pleyto comenzado que sus herederos no puedan pedir cosa alguna dello,

De. clvii. q  
el seruicio se  
pida a aq̃l a  
quẽ se hizo  
y no a lesbe-  
radores,

**A** esto vos respõdemos que mandamos q los que ouieren bini- do cõ qualesquier personas de nuestros reynos sean obligados de pedir lo que pretendieren que se les quedare deuenido del salario, y acostamiento que tuuieron de sus señores, o otro q̃lquier seruicio q les ayan hecho dentro de tres años despues que fuerẽ despedidos de los tales señores, y que passados aquellos no lo puedan mas pedir excepto si mostraren como dicho es auer lo perdido dentro de los dichos tres años los dichos sus señores, y ellos no se lo auer paga do ni latifhecho,

**S**uplican a vuestra magestad mãde que los corregidores que se proueen en las ciudades y villas destos reynos no puedã ser corregidores en ninguna ciudad ni villa mas de dos años por que siendo lo mãs tiempo hazẽ se quasi vesinos y naturales en los lugares donde lo son, y no pueden tan libremente hazer justicia como deuen, excepto si algunas ciudades, o villas no pidie- ren lo contrario,

De. clviii. q  
no se prouea  
los corregi-  
dores mãs  
por dos a-  
ños.

**A** esto vos respondemos, que mandamos que se guarden cerca de esto las leyes destos nuestros reynos, y lo que sobre ello esta ordenado,

**S**upli-

*¶ De. cliv. q̄  
no se vedan  
guantes ado-  
bados.*

**S**uplican a vuestra magestad mande que en las tiendas ni en otra parte publica ni secretamente no pueda vender ni vendan guantes adobados por que el exceso es tan grande que llegan a valer vn par de guantes quatro, o cinco ducados parece gasto. excessiuo y cosa fçmenil y que se de tanto por vn par de guantes como por vn sayo, y el gasto es tan grande en esto que no tiene cuento.

A esto vos respõdemos q̄ lo que nos suplicays nos parece biẽ por la desordẽ que en ello ha auido y ay, y que para euitar y remediar lo de adelante es nra merced y mandamos q̄ passados veinte dias primeros siguientes contados despues de la publicacion destas leyes persona ni personas algunas destos nuestros reynos y señorios ni de fuera dellos sean osados de vender ni vendan en ellos guantes adobados, ni persona alguna se los compre so pena que la persona que los vendiere pierda los guantes que assi vendiere y pague de pena el quatro tanto del valor dellos, y el que los comprare pierda los guantes que ouiere comprado. De la qual dicha pena mandamos que sea la mitad para la persona q̄ lo denũciare, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare.

*¶ De. clv. q̄ se  
determinen  
ciertos pley-  
tos q̄ en ape-  
diẽtes en las  
cobaxerias*

**O**tro si suplican a vuestra magestad mande que los pleytos q̄ estan pendientes en el consejo y en las chãcellerias en q̄ algunas ciudades y villas destos reynos pide a algunos grãdes y caualleros algunos lugares q̄ los tienẽ vsurpados y sobre jurisdicciones q̄ los dichos pleytos se veã y determinẽ luego de qualesquier cedulas o suspensio q̄ se ayã dado y de aq̄ adelante vna magestad no mude dar ni o semeãtes cedulas, porq̄ es total destruçio de las ciudades y villas de la corona real, y mude q̄ los procuradores y solicitadores o los tales pueblos esten bien tratados y mirados.

A esto vos respondemos q̄ mandamos a los del nro cõsejo y a los presidiẽtes y oydores o las nras audiẽcias q̄ sin embargo o q̄ lesquier cedulas de suspensio q̄ ayamos dado para q̄ no se entienda en los pleytos q̄ ante ellos estã pendientes sobre las cosas cõtenidas en esta vna suplicacio los veã y hagan sobre ello justicia sin embargo o qualesquier cedulas de suspensio que sobre ello ayamos dado.

*¶ De. clvi. q̄  
se labre mo-  
neda de vellõ*

**O**tro si suplicã a vna magestad mude labrar moneda de vellõ en las casas de la moneda destos reynos por que dello ay grã necesidad.

A esto vos respondemos q̄ mandaremos luego que se entienda en esto que nos suplicays y se prouea en ello como conuenga.

*¶ De. clvii. q̄  
los solicita-  
dores y pro-  
curadores  
no se ausen-  
tẽ de la corte*

**O**tro si suplican a vna magestad q̄ por que los solicitadores y procuradores de pobres desta corte se van y no residen en ella muchas vezes, que vuestra magestad mude q̄ residan y no se ausenten, y si lo hizieren, q̄ a su costa se nõ bren otros q̄ hagan y cõplan lo que ellos hã de hazer, porq̄ assi cõple a seruiçio de vuestra magestad.

A esto vos respondemos q̄ mandamos q̄ los solicitadores desta nra corte residã y bagã personalmente sus cargos y que no residiendo en ellos no les sea pagado su salario del tiempo q̄ estuuiere ausentes, excepto si por nro mado o cõ nra licẽcia en cosas de nro seruiçio estuuiere ocupados en otras cosas fuera de nra corte y nos con acuerdo de los del nro cõsejo durãte el ausencia dellos siendo por largo tiempo mādaremos proueer de otras personas cõuenientes para q̄ durãte el tiempo de su ausencia siruan por ellos.

*¶ De. clviii. q̄  
los notarios  
o los mezes  
eccl̄os nõ lle-  
nẽ mas dere-  
chos q̄ los  
otros escri-  
uanos.*

**O**tro si suplican a vna magestad mude que los notarios de ante los iueces ecclesiasticos no lleuẽ mas derechos de las cosas q̄ ante ellos passarẽ de los que lleuan los otros escriuanos del reyno, conforme al aranzel, por que en esto ay mucha desorden que lleuan los derechos doblados, y si contra el te-

noz

noy y forma del dicho arancel de estos Reynos los lleuaren q̄ los corregidores y otras justicias y juezes los puedan castigar cada vno en su jurisdiccion cōforme a las leyes de estos Reynos.

**A** esto vos respondemos q̄ mandamos q̄ se guarden las leyes de estos Reynos q̄ cerca de esto disponen.

**O**tro si suplicā a v̄ra magestad m̄de q̄ de las sentēcias de seys mil maravedis abaxo q̄ dieren contra qualesquier corregidores y juezes de residencia, o sus oficiales q̄ en grado de apelaciō conozcan el regimiento de la tal ciudad villa o lugar donde lo suso dicho acaesciere, y que allí se acabe y fenezca el dicho pleyto, por que assi conuiene a seruicio de v̄stra magestad. Y assi mismo mande que quando alguna sentēcia se diere contra qualquier de los dichos que no sean rescibidos por fiadores dellos los fiadores que tuuierō dados los tales oficiales quādo fueron rescibidos en los dichos officios sin q̄ lo de positen en persona llana y abonada a contento del regimiento.

*De. clxiij. sobre los ple y os d seys mil maravedis abaxo.*

**A** esto vos respōdemos q̄ en q̄to nos suplicays q̄ de las sentēcias d seys mil maravedis abaxo q̄ se dieren cōtra los corregidores y juezes d residencia y otros officiales de estos n̄ros Reynos vaya la apelaciō al regimēto, conosco q̄ no cōuiene para la buena administraciō y gouernacion de la justicia de estos Reynos y por esto no ha lugar d se baser. En lo de mas cōtenido en v̄ra suplicaciō m̄damos a los del n̄ro consejo q̄ platicuen sobre ello, y prouean lo q̄ mas cōuenga.

**O**tro si suplican a v̄ra magestad mande q̄ en ninguna ciudad villa ni lugar de estos sus Reynos no aya perdigon ni lazos, ni redes para matar perdizes ni perros lucbarnegos para liebres, por que cō estas armadillas q̄ ay esta d̄struyda toda la caça. Y v̄ra magestad m̄de que qualquier corregidor o alcalde cada vno en su jurisdicciō pueda tomar, y tome los dichos perdigones y perros y redes.

*De. clv. q̄ no eya p̄digo ni redes pa tomar p̄dizes.*

**A** esto vos respondemos q̄ mandamos q̄ se guarden las leyes de estos n̄ros Reynos que cerca dello disponen.

**O**tro si hazemos saber a v̄ra magestad q̄ en las ferias que se hazen en estos Reynos los mercaderes y estrangeros para ganar cō el dinero por manera d̄ cambios en principio de cada feria toman a su cargo todo el dinero que trae los cambiadores, y otras personas que tratan en dinero por cierto precio. Y despues quādo los mercaderes tratantes que tienen necesidad vienen a buscar dineros a cambio no hallan quien lo tenga sino los dichos estrangeros y dan lo al doblo que lo tomaron. **S**uplican a v̄stra magestad lo mande proueer y remediar, mandando so graues penas que nadie no pueda tomar a cābio para recābiar, y mandando assi mismo q̄ no anden los cābios y recābios ilicitos por q̄ es gran deseruiicio de Dios y de v̄ra magestad.

*De. clxvi. sobre los cābios de las ferias.*

**A** esto vos respondemos q̄ mandamos a los del n̄ro consejo q̄ hablen y platicuen sobre lo cōtenido en esta v̄ra suplicacion y lo q̄ acoz daren lo consulten con nos para q̄ con su acuerdo lo mandemos proueer como conuenga.

**P**or que vos mandamos y a cada vno de vos segun dicho es que veays las dichas respuestas que por nos a las dichas peticiones y cap. generales fueron dadas que de suso van encozporadas y las guardays y cumplays y executays, y fagays guardar y cumplir y executar agora y de aqui adelante en todo y por todo: segun y como de suso se cōtine como n̄ras leyes y premiticas sanciones por nos fechas y promulgadas en cortes, y contra el tenor y forma dellas ni d̄ cosa algūa de lo en ella cōtenido no vays ni passays ni cōsintays y ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo ninguno ni por alguna manera so las penas en, que caen, y incurrē las personas, que passan, y que obrantan, cartas y mandamientos de sus Reyes y Señores naturales. Y por que

que lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia mandamos que este nuestro quadero de leyes sea apregonado publicamente en esta nuestra corte por que venga a noticia de todos y ninguno dello no pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde y cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias despues de la dicha publicacion, y fuera della passados quarenta dias, Y los unos ni los otros no fagades ende al lo las dichas penas, Dada en la noble villa de Madrid a veynte y nueue del mes de Abril año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de, **M. D. xxviii,** años,

**Yo el Rey**

**Yo** Bartholome Ruyz de Castañeda secretario de sus cesareas y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, Por chanciller Juan Gallo de Andrada,

**Pregon.**

**E**n la noble villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de abril año del nascimiento de nro señor y saluador Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y ocho años estando en la plaza mayor de la dicha villa que es en el arrabal della y estando ay presentes el licenciado Fernan Gomez de Herrera, y el licenciado Ronquillo el licenciado Leguizamo y el licenciado Verbiezca alcaides de la corte de sus magestades en presencia de mi Bartholome Ruyz de Castañeda secretario de sus magestades, y de los testigos de yuso escriptos estando presentes en la dicha plaza mucho numero de gente junta se pregonaron y publicaron por mandado de sus magestades las leyes en este quadero contenidas por dos reyes d'armas que para ello estuuieron presentes en alta y intellegible voz, por manera que todos lo oyeron y pudieron entender, Y acabadas de pregonar y publicar se tocaron las trompetas de su magestad que para este acto mando que suessen presentes, Lo qual todo se hizo por mandado de su magestad, De lo qual fueron testigos que fueron presentes, Francisco de Clergara escriuano de la carcel real de sus magestades y el licenciado Fernan Gutierrez y Alonso de Perea vezinos de Medina del campo, y Pedro de Loncha vezino del valle de Carriedo, Bartholome Ruyz de Castañeda,

**Aqui se acaban las leyes y prematicas que el Em**

**perador y Rey nuestro señor hizo en las cortes que**

**tuvo y celebrou en la villa de Madrid en el año de**

**quinientos y veynte y ocho, las quales fue-**

**ron impressas en Salamanca en casa de**

**Juan de Lanoua, Acabaron se a**

**doze dias del mes de nouiẽbre**

**Año del nascimiento de**

**nuestro saluador Je**

**su christo, de**

**M. D. Lvij,**

**Años**